



GACETA CONSTITUCIONAL

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE COMISION TERCERA

Articulado Definitivo Aprobado por la Comisión Durante Sus Sesiones

CAMILO RAMIREZ BAQUERO, Secretario de la Comisión Tercera

Bogotá, 24 de mayo de 1991

El suscrito secretario de la Comisión III, Certifica que el texto que se anexa, corresponde al articulado definitivo aprobado por la Comisión durante sus sesiones.

A la fecha se hace entrega del documento a la Comisión Codificadora y Secretaría General.

Atentamente, *Camilo Ramirez Baquero*, secretario Comisión III Asamblea Nacional Constituyente.

DISTRIBUCION DE TEMAS

TITULO I ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO I ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO II SERVIDOR PUBLICO

TITULO II RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO I COMPOSICION Y FUNCIONES DEL CONGRESO

CAPITULO II REUNION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPITULO III FUNCION LEGISLATIVA

CAPITULO IV DE LA FORMACION DE LAS LEYES

CAPITULO V DEL SENADO

CAPITULO VI DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAPITULO VII DE LOS CONGRESISTAS

CAPITULO VIII DISPOSICIONES SOBRE EL REGIMEN ELECTORAL DEL CONGRESO REVOCATORIA DEL MANDATO

CAPITULO IX OTRAS NORMAS NO LEGISLATIVAS

CAPITULO X FACULTAD IMPOSITIVA TITULO III

RAMA EJECUTIVA CAPITULO I EL GOBIERNO

CAPITULO II DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CAPITULO III DEL DESIGNADO-DEL VICEPRESIDENTE

CAPITULO IV DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO V DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

CAPITULO VI DE LA FUERZA PUBLICA

CAPITULO VII ESTADOS DE EXCEPCION

CAPITULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES

TITULO I DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

ARTICULO 1. Son ramas del poder público, la Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial.

Además de los órganos que la integran existen otros, autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (Art. 55 CN)

ARTICULO 2. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer el control político.

El Congreso de la República estará integrado por... (Art. 56 CN)

ARTICULO 3. El Gobierno nacional está formado por el presidente de la República, los ministros del Despacho y los jefes de Departamentos Administrativos, ejecuta la ley y administra el Estado. El presidente y el ministro o jefe de Departamento Administrativo correspondiente, en cada negocio particular constituyen el Gobierno.

Ningún acto del presidente, excepto el de nombramiento y remoción de ministros y jefes de departamentos administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el ministro del ramo respectivo o por el jefe de Departamento Administrativo correspondiente, quienes por el mismo hecho, se constituyen responsables.

La ley podrá crear otros cargos y entidades dependientes del Gobierno Nacional. (Art. 57 CN)

ARTICULO 4. La Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional), el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados que determine la ley, administran justicia.

(El Senado ejerce determinadas funciones Judiciales) (Art. 58 CN)

ARTICULO 5. Son órganos de control el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. (Conc. arts. 59 y 142 CN)

ARTICULO 6. El Ministerio Público está formado por la Procuraduría General de la Nación (la Fiscalía General de la República) y los demás funcionarios que determine la ley. La Procuraduría General de la Nación está encargada de la guarda y promoción de

los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, y las demás que le atribuya la ley.

(La Fiscalía General de la República tiene a su cargo la investigación e instrucción de los procesos penales que determina la ley) (Arts. 142, 143 y 145 CN).

ARTICULO 7. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal del Estado. (Art 59 CN)

ARTICULO 8. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley, tiene a su cargo garantizar la expresión libre de los ciudadanos a través del sufragio, en aquellos casos que determine esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 9. En tiempos de paz ninguno de los órganos del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que esta Constitución le prescribe, ni arrogarse las que corresponden a otro órgano o funcionario. (Art. 61 CN)

CAPITULO II

SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO 10. Los servidores públicos están al servicio exclusivo de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas.

La ley podrá determinar los casos en que los particulares desempeñen funciones públicas y regulará precisamente su ejercicio.

ARTICULO 11. La responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva la determinará la ley, mediante procedimientos abreviados. El Estado repetirá contra el servidor público que dé lugar a indemnizaciones en su contra. (Arts. 20, 21, 51, 62 CN)

ARTICULO 12. En ninguna elección o nombramiento podrán designarse personas que estén ligadas entre sí por matrimonio, o que sean parientes en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con quienes intervienen en la elección o nombramiento o han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación. La violación de esta prohibición genera la nulidad del respectivo acto. (Arts. 61, 174 CN)

ARTICULO 13. En ningún caso quienes participan en los procesos presupuestales de entidades públicas, pondrán en práctica sistemas que le permitan disponer de cuotas personales para la asignación o realización del gasto aunque haya sido aprobado por la ley previa y otras personas concurren a dar carácter colectivo a la decisión. Se prohíbe también a quienes desempeñan funciones públicas, proclamar que un gasto se ha hecho a instancias suyas. (Art. 62 CN)

ARTICULO 14. La ley fijará las condiciones para la participación de los servidores públicos en actividades políticas. Con

todo, la utilización de las funciones del empleo para inducir o presionar indebidamente a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política será causal de mala conducta e interdicción de derechos y nulidad del cargo obtenido. (Art. 61, incisos 3, 4 y 5 CN)

ARTICULO 15. Los empleos en todos los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular y los que determine la ley.

El ingreso, la permanencia y la promoción a los empleos de carrera se hará exclusivamente atendiendo al mérito mediante concurso u oposición y evaluación periódica. El retiro se hará por calificación del servicio, por violación del régimen disciplinario y por otras causales previstas en la ley.

La ley organizará la administración de las carreras garantizando su independencia y autonomía.

Habrà una comisión de servicio civil que será responsable de la administración de las distintas carreras administrativas. Igualmente, supervigilará las carreras especiales de la rama Legislativa, de la Procuraduría, de la Registraduría y de la Contraloría. La ley determinará su conformación y la forma de garantizar su autonomía frente a las ramas del poder público. (Art. 61 CN)

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las normas legales que desarrollen los principios consignados en este artículo, serán expedidas por el órgano Legislativo en el término de un año; si no ocurriere, el presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servidores públicos la impondrán en un término de dos años.

ARTICULO 16. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben. (Art. 65 CN)

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de los bienes, rentas y sus intereses propios.

La ley reglamentará el cumplimiento de este deber.

El servidor público que fuere condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará sujeto a inhabilidad definitiva para el desempeño de funciones públicas, sin perjuicio de las sanciones principales. (Art. 61 CN)

ARTICULO 17. Nadie podrá desempeñar más de un cargo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por Tesoro Público, el de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas. (Art. 64 CN)

ARTICULO 18. Ningún servidor público podrá celebrar contrato alguno con el Estado ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otra, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 19. Ningún servidor público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros, ni celebrar contratos con éstos, sin que proceda la correspondiente autorización del Gobierno. (Arts. 66 y 67 CN)

ARTICULO 20. Los funcionarios del servicio exterior velarán por la defensa de los derechos humanos de los colombianos en el exterior.

TITULO II DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPITULO I

DE LA COMPOSICION DEL CONGRESO Y DE SUS FUNCIONES

ARTICULO 21. El Congreso de la República está compuesto ...

ARTICULO 22. El periodo de los senadores, para el ejercicio de sus cargos, es de 4 años y el de los representantes de dos años, que empezarán a correr desde el 20 de julio siguiente a la elección. (Arts. 95 y 101 CN)

ARTICULO 23. Los individuos de una u otra Cámara representan al pueblo colombiano y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común. (Art. 105 CN)

ARTICULO 24. Las faltas de los cuerpos colegiados, serán cubiertas por los candidatos no elegidos, de la misma lista, en el orden de su inscripción. En tal caso, sólo se aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades a partir de la posesión.

ARTICULO 25. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir las mesas directivas.
2. Elegir, para periodos de dos años que se iniciarán el 20 de julio, su secretario general, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido congresista.
3. Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo siguiente.
4. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.
5. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.
6. Organizar su policía interior.
7. En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los ministros a que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de quince días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurren, sin excusa aceptada por la Cámara respectiva, ésta podrá proponer la moción de censura.

Los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión respectiva.

8. Como consecuencia del control poli-

tico, presentar moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre tres y diez días después de terminado el debate, en Congreso en pleno, con audiencia de los ministros para quienes se propuso la moción de censura y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras.

Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuera rechazada, los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.

9. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones. (Art. 103 CN)

ARTICULO 26. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

2. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

3. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

5. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de la respectiva Cámara. (Art. 78 CN)

ARTICULO 27. Cualquier Comisión Permanente podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas por intermedio de sus representantes, para que en audiencias especiales rindan informes sobre hechos que se presume conocen, en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración o con indagaciones y estudios que haya decidido verificar. Si la comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente en 10 días dentro de la más estricta reserva, con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados.

Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

La renuencia de los citados, a comparecer o a suministrar la información requerida, será sancionada por la respectiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Si de la investigación se desprende la necesidad de la intervención de otras autoridades para dar desarrollo a las conclusiones de la Comisión, o para la persecución de posibles infracciones penales, se excitará a aquellas para lo pertinente.

CAPITULO II

REUNION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTICULO 28. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias, por derecho propio, durante dos períodos en cada año. El primer período de sesiones comenzará el 1° de abril y terminará el 20 de junio. El segundo se iniciará el 20 de julio y se clausurará el 16 de diciembre.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas no podrá ocuparse sino de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo. (Art. 68 CN)

ARTICULO 29. El Congreso será instalado y clausurado públicamente por el presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primero caso, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. (Arts. 69 y 70)

ARTICULO 30. El Congreso tiene sede en la capital de la República.

Por acuerdo mutuo, las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el sitio que designe el presidente del Senado. (Arts. 68 y 73 CN)

ARTICULO 31. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación y clausura, para dar posesión al presidente del República, para recibir jefes de Estado de otros países y para elegir (designado), (procurador general de la Nación), (defensor de derechos), (contralor general de la República), (magistrados del Tribunal Supremo de Cuentas) y (los del Consejo Nacional Electoral, cuya designación le corresponde), (así como para dar debate final a los actos legislativos en los términos del artículo ...) (y decidir sobre la moción de censura en arreglo al artículo 5)

En tales casos, el presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente presidente y vicepresidente del Congreso. (Art. 74 CN)

ARTICULO 32. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán, en primer debate, los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

(Cuando sesionen conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas). (Art. 72 CN)

ARTICULO 33. El Senado y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso legislativo, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación

respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. (Art. 72 CN)

ARTICULO 34. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes, serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. (Art. 104 CN)

ARTICULO 35. Las mesas directivas de las Cámaras y de las comisiones permanentes serán renovadas cada año, para períodos que se inicien el 20 de julio y ninguno de los miembros podrá ser reelegido dentro del mismo período constitucional.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular y de sus comisiones permanentes, según lo determine el reglamento. (Art. 83 CN incisos 2 y 3)

ARTICULO 36. El Congreso, las Cámaras y las comisiones de éstas, no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros, las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. (Art. 82 CN)

ARTICULO 37. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Empero, las leyes orgánicas y estatutarias, así como las previstas en el ordinal 20 del artículo 20, sólo podrán ser dictadas o reformadas mediante el voto favorable de los dos tercios de los asistentes. (Art. 82 CN)

ARTICULO 38. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias, regirán, también, para las asambleas departamentales, (consejos intendenciales y comisariales) y concejos municipales. (Art. 83 inciso 3 CN)

ARTICULO 39. Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes. (Art. 75 CN)

CAPITULO III

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

ARTICULO 40. Corresponde al Congreso, por medio de leyes, desarrollar la Constitución, regular el funcionamiento del Estado y la vida social de la Nación y ejercer las siguientes atribuciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (art. 76 CN numeral 1)

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (art. 76 numeral 2 CN)

3. Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe

someterse la economía nacional, y los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos). (Art. 76 numeral 4 CN)

4. (Modificar la división general del territorio con arreglo al artículo 5° de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7° y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios. (Art. 76 numeral 5)

5. (Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales) (Art. 76 numeral 6)

6. Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales. (Art. 76 numeral 8 CN)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y otras entidades públicas, señalándose sus objetivos de estructura orgánica. (Art. 76 numeral 9 CN)

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

9. Conceder precisas autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre su ejercicio, según lo regula la ley. (Art. 76 numeral 16 CN)

10. (Se deroga el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional)

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. (Art. 76 numeral 13)

12. Establecer contribuciones fiscales y parafiscales. (Art. 76 numerales 13 y 14 CN)

13. Determinar la moneda legal, su convertibilidad y poder liberatorio; arreglar el sistema de pesas y medidas. (Art. 76 numeral 15 CN)

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de interés nacional hubiere celebrado el presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa. (Art. 76 numeral 16 CN)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse. (Art. 76 numeral 17 CN)

16. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso, podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

Si el Congreso no decide sobre un tratado internacional de derechos humanos, en el curso de la legislatura que le fue sometido a su consideración por el presidente de la República, el convenio se considerará aprobado. (Art. 76 numeral 18 CN)

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros que componen cada cámara y, por graves motivos de conveniencia pública, amnistias o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. (Art. 76 numeral 19 CN)

18. Fomentar las empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo económico y social. (Art. 76 numeral 20 CN)

19. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías. (Art. 76 numeral 21 CN)

20. Dictar las normas generales, señalando los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, para los siguientes aspectos:

- Organizar el crédito público.
- Regular el cambio internacional y el comercio exterior.
- Modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Estas modificaciones sólo podrán realizarse por razones de política comercial; en ningún caso por motivos fiscales o de política macroeconómica.

d. Regular las actividades de los intermediarios financieros.

e. Dictar el estatuto del Banco Central.

f. Expedir los estatutos de los establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y otras entidades, y fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos. (Art. 76 numeral 21 CN)

21. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras (Art. 76 numeral 23 CN)

22. (Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República) (Art. 76 numeral 24 CN)

23. Regular la educación nacional.

ARTICULO 41. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas referentes a la formación del presupuesto de rentas y gastos, las concernientes a la preparación y aprobación del plan de desarrollo y a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. (Art. nuevo, art. 76, numeral 3, numeral 13, art. 80 CN)

ARTICULO 42. Mediante Leyes Estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a. Derechos fundamentales y recurso de amparo.

b. La administración de justicia (Corte Constitucional y Fiscalía General de la República) y Ministerio Público.

c. Organización, funciones electorales y (régimen de los partidos políticos)

d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana a través de referendo, plebiscito, consultas populares e iniciativa legislativa.

ARTICULO 43. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá una votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria (anual)

Dicho trámite comprenderá la revisión previa de constitucionalidad del proyecto, antes de su aprobación, por parte de la Corte Constitucional.

CAPITULO IV

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 44. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de los órganos que indica el artículo 26, o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 4° y 9° y los literales a) y e) del ordinal 20 del artículo 20; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden. (Art. 79 CN)

ARTICULO 45. Mediante la suscripción del proyecto de ley que los promotores hayan depositado a ese efecto ante la organización electoral, podrán ejercer la facultad de iniciativa legislativa grupos de ciudadanos en número igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente a la sazón.

La iniciativa regularmente formulada será sometida por la organización electoral al Congreso de la República, que deberá dar al proyecto el trámite regulado en el artículo 33 para los que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los promotores del proyecto tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite. (Art. 79 CN)

ARTICULO 46. El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, (el Consejo Nacional Electoral), (el Tribunal Supremo de Cuentas), (el Contralor General de la República), y (el Procurador General de la Nación), tienen la facultad de formular proyectos de ley en las materias atinentes a las funciones de los respectivos organismos. (Arts. 84 y 141 numeral 2 CN)

ARTICULO 47. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (Art. 81 CN)

ARTICULO 48. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión. (Art. 77 CN)

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente. (Art. 81 inciso 1 CN)

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 49. Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, del vocero de los proponentes, en caso de iniciativa popular, de un miembro de la respectiva Cámara o del Gobierno. (Art. 81 CN inciso 2)

ARTICULO 50. Entre la terminación del primer debate de cualquier proyecto y la iniciación del segundo, deberá mediar un lapso no inferior a ocho días. De la misma manera, el debate de la comisión de la Cámara que deba estudiar en segundo lugar el proyecto no podrá comenzar antes de transcurridos quince días desde la aprobación de éste en la Cámara de origen.

Durante el segundo debate, cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones y adiciones que acuerde, así como disponer las supresiones que juzgue menester.

En su informe a la Cámara plena para segundo debate, acompañando el proyecto aprobado, la Comisión deberá consignar la totalidad de las demás propuestas que fueron consideradas por ella y la explicación de las razones que determinaron su rechazo.

ARTICULO 51. Cuando el contenido del proyecto aprobado en una Cámara discrepe del aprobado en la otra, ambas corporaciones integrarán, con la vigésima parte de sus respectivos miembros, comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten diferencias en la votación de cada cámara, se considerará negado el proyecto. (Art. 81 inciso 2 CN)

ARTICULO 52. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite dentro de uno de los periodos de sesiones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente reunión en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá extender su consideración por más de dos legislaturas.

ARTICULO 53. El presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y

en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día, excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara, para dar primer debate al proyecto. (Art. 91 CN)

ARTICULO 54. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. (Art. 85 CN)

ARTICULO 55. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos. (Art. 86 CN)

ARTICULO 56. El proyecto de ley objetado, total o parcialmente, por el Gobierno, volverá a las Cámaras a segundo debate. (Art. 87 CN)

El presidente de la República sancionará, sin poder presentar objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. (Art. 88 inciso 1 CN)

Exceptuase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si fuere inexecutable se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable así lo indicará a la Comisión de la Cámara en que tuvo su origen para que ésta, oído el ministro del ramo correspondiente, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, le remitirá el proyecto nuevamente para el fallo definitivo. (Art. 90 CN)

ARTICULO 57. Si el Gobierno no cumpliera el deber que se le impone, de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el presidente del Congreso. (Art. 89 CN)

ARTICULO 58. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la or-

ganización electoral competente la derogatoria de una ley, mediante la decisión aprobada en referendo.

La ley queda derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe una cuarta parte del censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de la Ley de Presupuesto y de leyes en materia fiscal o tributaria.

ARTICULO 59. El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia,
DECRETA", (art. 92 CN)

CAPITULO V DEL SENADO

ARTICULO 60. El Senado se compondrá...

ARTICULO 61. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones del presidente de la República o del designado.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad y decidir las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.
5. Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5° de la Constitución Nacional.
6. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.
7. Por consulta del Gobierno, emitir concepto sobre la procedencia de instaurar cualquiera de los estados de excepción o de prorrogar la vigencia del que se encontrare en curso.
8. Aprobar o improbar los nombramientos de embajadores y jefes de misión permanente que efectúe el presidente de la República. (Art. 98 CN)

ARTICULO 62. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces, el procurador General de la Nación, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los consejeros de Estado, aun cuando hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos. (Art. 96 CN)

ARTICULO 63. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o de indignidad por la mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal por pérdida absoluta de los derechos polí-

ticos, pero se le seguirá juicio criminal al rec ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, a lo menos de los votos de los senadores que concurren al acto. (Art. 98 CN)

CAPITULO VI

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 64. La Cámara de Representantes se compondrá...

ARTICULO 65. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años en la fecha de la elección. (Art. 100 CN)

ARTICULO 66. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. (Elegir al procurador general de la Nación de terna presentada por el presidente de la República).

2. (Elegir al contralor general de la República).

3. Examinar o fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

4. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales al presidente de la República o a quien haga sus veces, al procurador general de la Nación, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

5. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presente por el procurador general de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusaciones ante el Senado.

6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. (Art. 102 CN)

CAPITULO VII

DE LOS CONGRESISTAS

ARTICULO 67. No podrán ser elegidos congresistas, diputados, consejeros (intendenciales), comisariales ni concejales distritales o municipales, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República, los ministros y viceministros del Despacho, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Corte de Casación y Corte Constitucional-Consejo Superior de la Magistratura), Consejo Electoral, etcétera, el Contralor General de la República, el procurador general de la Nación (el fiscal general), los jefes de Departamento Administrativo, el registrador nacional del Estado Civil, los superintendentes, los representantes legales y miembros de las Juntas Directivas o Juntas Administradoras de las entidades descentralizadas del orden na-

cional, los gobernadores, los (intendentes), comisarios, los alcaldes de capital de departamento y de ciudades con población superior a trescientos mil habitantes, los contralores departamentales y del Distrito Especial de Bogotá y los secretarios de Gobernación. (Art. 108 inciso 1º CN)

Tampoco podrán ser elegidos congresistas, diputados, consejeros (intendenciales), comisariales, ni concejales municipales por la circunscripción electoral correspondiente al territorio en el que hubieran ejercido sus funciones o hubieran tenido jurisdicción, autoridad o mando, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones los magistrados del Tribunal, los representantes legales y los miembros de las Juntas Directivas o juntas administradoras de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal, los delegados del registrador nacional del Estado Civil y los contralores municipales. (Art. 100 inciso 2 CN)

Ningún empleado o funcionario público ni trabajador oficial podrá ser elegido congresista, diputado (intendencial), comisarial ni concejal, distrital o municipal, sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

No podrá ser elegido congresista, diputado, consejero (intendencial) comisarial ni concejal distrital o municipal, quien durante el término de seis meses hubiere intervenido en la gestión de negocios en su propio interés o de terceros, con cualquier persona jurídica de derecho público del orden nacional o en el Distrito Especial de Bogotá y sus entidades descentralizadas ni podrán ser elegidos en la circunscripción electoral del respectivo departamento o municipio quienes, durante este término, hubieran intervenido en la gestión de negocios, en su propio interés o de terceros, con cualquier persona jurídica de derecho público del orden departamental o municipal, la ley determinará la clase de negocios a los que sea aplicable el presente artículo y su prueba. (Art. 111 CN)

Tampoco podrán ser elegidas las personas ligadas por matrimonio o por parentesco en primer grado de consanguinidad, primero civil o afinidad, con funcionarios públicos que en la respectiva circunscripción ejerzan o hubieren ejercido dentro de los seis meses anteriores a la elección, funciones de jurisdicción, autoridad o mando.

Quien en cualquier época hubiera sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad no podrá ser elegido para una corporación o un cargo de elección popular. Se exceptúan los condenados por delitos políticos.

El ciudadano que en el año inmediatamente anterior a la elección se haya desempeñado como director o presentador de programa de radio y televisión.

No podrá ser elegido congresista quien dentro de los seis meses anteriores a la elección hubiera actuado como dirigente de gremios económicos o de organizaciones sindicales.

ARTICULO 68. No podrá nuevamente ser elegido congresista quien en cualquier época anterior, hubiera perdido su investidura por violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades o conflictos de interés.

ARTICULO 69. En la circunscripción electoral no podrán inscribirse por un solo partido, movimiento o grupo, para elecciones que se realizan en un año personas que sean entre sí cónyuges o parientes en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil. La infracción del presente artículo vicia de nulidad cualquier elección.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 70. A los congresistas les estará prohibido, durante el periodo constitucional para el cual fueron elegidos:

a. Desempeñar cualquier cargo o empleo público o privado (distinto del de ministro de Despacho.)

Quien acepte el cargo de ministro, perderá la investidura de congresista. (Art. 109 C.N)

b. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas jurídicas de derecho público o con sociedades de economía mixta (en las que la Nación, el departamento y los municipios o sus entidades descentralizadas posean más del cincuenta por ciento del capital).

Se exceptúan los casos en los que sea forzoso actuar por llamamiento de la ley o por ser ellos mismos o sus hijos menores sobre quienes ejerzan la patria potestad, sujetos pasivos de actuaciones de Estado frente a las cuales les asista el derecho de impugnación o respuesta. Igualmente cuando se trate de proveerse de bienes y servicios ofrecidos a cualquier ciudadano en igualdad de condiciones. (Art. 110 C.N)

c. Sin perjuicio de lo previsto en el literal a), ejercer funciones públicas distintas a las que correspondan a su cargo, salvo las ocasionales o transitorias que, sin remuneración, les sean encomendadas con autorización de la respectiva Cámara. (Art. 109 C.N.)

d. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos.

El ciudadano que en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 71. Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los congresistas, los diputados y los concejales, tendrán vigencia por todo el periodo constitucional para el cual fueren elegidos. En caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año más después de su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien no habiendo sido elegido fuere llamado a ocupar el cargo de un congresista por falta absoluta de éste, quedará sometido al régimen de incompatibilidades e inhabilidades a partir de su posesión. (Art. 112 C.N)

CONFLICTOS DE INTERES

ARTICULO 72. Los congresistas estarán obligados a poner en conocimiento de la respectiva Cámara, sus conflictos de interés de carácter moral o económico que los inhabilita para decidir sobre asuntos sometidos a

su consideración. Si no lo hicieren, cualquier persona podrá recusarlos.

PERDIDA DE LA INVESTIDURA

ARTICULO 73. Los miembros del Congreso perderán su investidura en los siguientes casos:

a. Por violación al régimen de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de interés.

b. Por la inasistencia en un periodo de sesiones a seis reuniones plenarios (o de comisión) en las que se voten proyectos de actos legislativos o de ley o mociones de censura a los ministros.

c. Por no posesionarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la instalación de la Cámara respectiva o de la fecha en que fueren llamados a ocupar el cargo.

Los dos últimos casos no procederán cuando medie fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 74. La pérdida de la investidura será decretada por la Corte Suprema de Justicia, de oficio si el hecho fuere público y notorio, por petición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, o por solicitud de cualquier ciudadano.

La ley señalará un proceso abreviado para resolver sobre la pérdida de la investidura en término no superior a veinte días.

ARTICULO 75. Los congresistas serán inviolables por las opiniones que expresen en el curso de los debates y por los votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero estarán sometidos a las normas que contemple el reglamento de las cámaras. (Art. 107 C.N.)

ARTICULO 76. Derógase el artículo 107 de la Constitución Política. (Art. 107 CN)

ARTICULO 77. De los delitos cometidos por los miembros del Congreso mientras se hayan en ejercicio de su investidura, conocerá en forma privativa en primera y única instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ningún miembro del Congreso será de tenido sino en virtud de orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En caso de flagrante delito, deberá ser detenido y puesto inmediatamente a disposición de la misma. (Art. 107 CN)

CAPITULO VIII

DISPOSICION SOBRE REGIMEN ELECTORAL DEL CONGRESO, PROPIA DEL TITULO DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 78.- REVOCATORIA DEL MANDATO. Los mandatarios elegidos popularmente podrán ser objeto de la revocatoria del mandato, a excepción del presidente y vicepresidente de la República.

La solicitud de revocación sólo podrá hacerse un año después de haberse posesionado el funcionario y de acuerdo al procedimiento establecido.

ARTICULO 79.- La revocatoria del mandato se ejercerá a través de los siguientes mecanismos:

1. La revocatoria del mandato de los gobernadores y de alcaldes, podrá ser solicitada por un número de ciudadanos no inferior al treinta por ciento del total de votos depositados en la respectiva elección, será aprobada en consulta popular por una mayoría absoluta, no menor en número al total de votos con los cuales fue elegido el funcionario y decretada por el Consejo Nacional Electoral, convocando a nuevas elecciones.

2. La revocatoria del mandato de los demás mandatarios elegidos a nombre y en representación de una organización, partido o movimiento político, podrá ser solicitada por un número de miembros determinados por el reglamento interno de la respectiva organización y aprobada por la misma en comicios especiales por voto secreto.

Si es aprobada la revocatoria del mandato y decretada por el Consejo Nacional Electoral, el funcionario será remplazado por la persona que le sigue en la lista por la cual fue elegido.

Parágrafo. Cuando el mandatario se hubiese inscrito a título personal, la revocatoria del mandato se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 1º.

CAPITULO IX

NORMAS SOBRE MATERIAS NO LEGISLATIVAS CONTENIDAS EN OTROS TITULOS DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 80.- Deróganse el ordinal 1º del artículo 141 y el artículo 212 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 81.- Adiciónase al artículo 151 de la Constitución Nacional un ordinal nuevo con el siguiente texto:

Conocer de las acusaciones que ante ella presenten el Procurador General de la Nación o los particulares contra los ministros del Despacho, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO X

FACULTAD IMPOSITIVA

ARTICULO 2.- En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Consejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley, ordenanza o acuerdo. (art. 43 CN)

TITULO III

DE LA RAMA EJECUTIVA

CAPITULO I

DEL GOBIERNO

ARTICULO 83.- Son funciones propias del gobierno:

1. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento. (Art. 120 numeral 2).

2. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes (Art. 120 numeral 20).

3. Nominar a los directivos o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar

cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes posteriores.

En todo caso el gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes (salvo lo que dispone para los rectores de las instituciones de educación superior).

4. Crear, suprimir, y fusionar los empleos que demande el Gobierno y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a la ley. El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales. (Art. 120 numeral 21 CN).

5. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros, con carácter temporal. (Art. 120 numeral 16 CN).

6. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares, excepto los que correspondan al Senado de la República. (Art. 120 numeral 6 CN).

7. Mantener y conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado. (Art. 120 numeral 7 CN).

8. Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso. (Art. 120 numeral 9 CN).

9. Permitir en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. (Art. 120 numeral 10 CN).

10. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes. (Art. 120 numeral 11 CN).

11. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza de acuerdo con la ley. (Art. 120 numeral 12 CN).

12. Celebrar contratos para la prestación de servicios y la ejecución de obras públicas con arreglo a las leyes. (Art. 120 numeral 12 CN).

13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre el Banco Central, sobre sus directivos y demás empleados de acuerdo con la ley. (Art. 120 numeral 14 CN).

14. Ejercer la inspección, vigilancia y control de todos los establecimientos financieros, inversionistas institucionales, sociedades mercantiles, entidades cooperativas, bolsas de valores, intermediarios bursátiles y demás entidades, y hacer cumplir las normas de intervención, de acuerdo con la ley. (Art. 120 numeral 14 CN).

15. Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el ahorro privado, el comercio exterior y el cambio internacional, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de

acuerdo con las leyes generales. (Art. 120 numeral 22 CN).

16. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley. (Art. 120 numeral 17 CN).

17. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

El presidente dispondrá hasta la legislación ordinaria siguiente a la cual fue celebrado un convenio o tratado internacional, para someterlo a consideración del Congreso.

ARTICULO 84 (nuevo).- Corresponde al gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

2. Convocar las sesiones extraordinarias. (Art. 118 numeral 2 CN).

3. Presentar al Congreso el plan general de desarrollo económico y social, conforme a lo dispuesto en el artículo (80) y dentro de los términos allí estipulados. (Art. 118 numeral CN).

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, conforme a lo previsto en el artículo (208). (Art. 118 numeral 3 CN).

5. Dar a las Cámaras Legislativas los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva. (Art. 118 numeral 5 CN).

6. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública. (Art. 118 numeral 6 CN).

ARTICULO 85 (nuevo).- Corresponde al gobierno, en relación con la rama judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. (Art. 119 numeral 2 CN).

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

El gobierno informará al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad (Art. 119 numeral 4 CN).

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 86 (nuevo).- El presidente de la República es el jefe del Estado y la suprema autoridad administrativa, simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento integral de la Constitución y de las Leyes se compromete a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

ARTICULO 87. Corresponde al Presidente de la República:

1. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso.

2. Presidir el Consejo de Ministros.

3. Nombrar y separar libremente a los ministros del despacho y a los jefes de departamentos administrativos.

4. Distribuir los negocios, según sus afinidades entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

5. Presentar al Congreso, al inicio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración, sobre los de ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social y sobre los proyectos que el gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

6. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra, como comandante supremo de las Fuerzas Militares de la República.

7. Presentar al Senado para su aprobación o improbación los nombramientos de embajadores y jefes de misión permanente que efectúe.

ARTICULO 88.- El presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos en la forma que determine la ley.

La elección del presidente de la República (y de miembros del Congreso) se hará (en un mismo día) en la forma que determine la ley, si en esta ocasión ningún candidato a la Presidencia obtuviese la mayoría señalada en el inciso anterior, se celebrará una nueva votación de conformidad con la misma ley (en fecha que señalará la organización electoral), para no antes de treinta días ni después de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de la primera y en ella sólo participarán los candidatos que en aquella hubiesen obtenido las dos más altas votaciones. Quien obtenga el mayor número de votos en la segunda votación será declarado electo presidente de la República.

En caso de falta absoluta de alguno de los candidatos que hubiese obtenido mayoría relativa en la primera vuelta, el partido o movimiento político que lo hubiere inscrito, procederá a inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si la falta se produjere con una antelación menor a quince días antes de la fecha de la segunda vuelta esta fecha se prorrogará en quince días más. (Art. 114 CN).

ARTICULO 89.- Para ser presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser senador (Art. 115 CN).

ARTICULO 90.- El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento con estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la constitución y leyes de Colombia. (Art. 116 CN).

ARTICULO 91.- Si por cualquier motivo el presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos (Art. 38 del acto legislativo número 1 de 1968. (Art. 117 CN).

ARTICULO 92.- El Senado concede licencia temporal al presidente para dejar de ejercer el poder ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema. art. 123 CN).

ARTICULO 93. Son faltas absolutas del presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del presidente de la República: La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 43, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 91 (Art. 3° del acto legislativo número 1 de 1977). (art. 125 CN).

ARTICULO 94. El encargado del poder ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces desempeña. (art. 126 CN).

ARTICULO 95. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente le delegue. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente (Art. 5° del acto legislativo número 1 de 1977). (art. 128 CN).

ARTICULO 96. Quien a cualquier título hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República no podrá ser elegido para éste ni para el de Designado (vicepresidente), ni desempeñarlo en periodos presidenciales diferentes.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido los cargos de (Ministro o Viceministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, Registrador Nacional del Estado Civil, o Fiscal General de la Nación. (art. 129 CN).

ARTICULO 97. El presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (Art. 29 del acto legislativo número 3 de 1910). (art. 130 CN).

ARTICULO 98. El Presidente de la República, durante el período para el que

sea elegido o el que se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa (art. 31 del acto legislativo número 3 de 1910) (art. 131 C.N.)

CAPITULO III ALTERNATIVA "A" DEL DESIGNADO

ARTICULO 99. El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien remplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El Presidente podrá dar al Designado encargos o misiones especiales.

El periodo del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el periodo presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la ley y en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que de conformidad con este artículo, remplace al presidente pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerla posteriormente cuantas veces fuere necesario. (art. 124 CN).

ARTICULO 100. En caso de falta absoluta del presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia y de inmediato, convocará a elecciones para una fecha no inferior a treinta días ni posterior a sesenta, contados a partir de aquella en que hubiere asumido el cargo, salvo que el lapso que faltare para la expiración del periodo presidencial fuere inferior a doce meses.

Si el encargado de la presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciera la convocatoria, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del designado: Su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante (art. 127 CN).

ARTICULO 101. En caso de la falta absoluta del presidente electo, el titular convocará de inmediato a nuevas elecciones que tendrán lugar antes de cum-

plirse el periodo constitucional respectivo; si la falta se produce con una antelación que no permite la realización de las elecciones antes de dicho plazo, corresponderá al Presidente del Congreso asumir el cargo; en calidad de Presidente Interino, a partir de la iniciación de dicho periodo y convocar inmediatamente las elecciones que tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a aquel periodo en que se produjo la falta absoluta del Presidente Electo.

ALTERNATIVA "B" VICEPRESIDENTE

ARTICULO 102. Habrá un Vicepresidente de la República elegido popularmente el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

El Vicepresidente tendrá el mismo periodo del presidente y lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República, bastará que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el vicepresidente asumirá hasta el final del periodo presidencial.

El Presidente podrá dar al Vicepresidente misiones o encargos especiales, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda. Igualmente podrá designarlo para ocupar otro cargo en la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

ARTICULO 103. En caso de falta absoluta del vicepresidente, (la Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso), se reunirá por derecho propio o por convocatoria del Presidente para elegir el remplazo para el resto del periodo.

Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por la (Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso).

ARTICULO 104. A falta del Vicepresidente ejercerán la Presidencia los ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo remplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y ejercerá la Presidencia hasta que (la Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) elija una persona, la cual declarada electa tomará posesión del cargo de Presidente de la República. (La Asamblea Nacional Legislativa) (Congreso) efectuará dicha elección por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

ARTICULO 105. Para ser elegido vicepresidente, se requieren las mismas condiciones que para presidente de la República. El vicepresidente no podrá ser reelegido en ningún caso.

El vicepresidente, hubiese asumido o no la Presidencia, podrá aspirar a la Presidencia, pero quedará inhabilitado para

hacerlo en el periodo inmediatamente siguiente.

CAPITULO IV DE LOS MINISTROS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 106. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. (art. 132 CN).

ARTICULO 107. Para ser ministro o Jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara. (art. 133 C.N)

ARTICULO 108. Los ministros y los Jefes de Departamento Administrativos concurren con el Presidente de la República en el ejercicio de las funciones del gobierno.

Los Ministros y los Jefes de Departamento Administrativos son los jefes superiores de la administración, quienes dirigen la actividad administrativa y ejecutan la ley.

Los ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los Viceministros.

Los Ministros y los jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además la asistencia de los viceministros, de los jefes de Departamento Administrativos, del Presidente del Banco Central, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público (art. 134 C.N)

CAPITULO V DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 109. La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley. La administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De la descentralización administrativa

ARTICULO 110. Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios sólo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir, fun-

ciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus jefes, directores o gerentes es regulado por la ley (art. 135 C.N.)

De la delegación de Funciones

ARTÍCULO 111. Para el ejercicio de la actividad administrativa, el gobierno puede delegar funciones en sus ministros o jefes de departamentos administrativos de acuerdo con la ley. Así mismo, puede delegar funciones en sus ministros o jefes de departamentos administrativos, de acuerdo con la ley. (Así mismo, puede delegar funciones en los gobernadores, los alcaldes y el vicepresidente).

El gobierno puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Los Ministros, los jefes de departamentos administrativos, los gobernadores, los alcaldes, los superintendentes y los jefes, directores o gerentes de las demás entidades administrativas, pueden delegar funciones en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique. (art. 135 C.N.)

De la desconcentración de funciones

ARTÍCULO 112. Los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley (art. 135 C.N.)

CAPITULO VI DE LA FUERZA PUBLICA

ARTÍCULO 113. Responsabilidad del mando.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio, quedan exceptuados de esta disposición.

Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que dé el orden. (arts. 20 y 21 C.N.)

ARTÍCULO 114. Porte de armas.

Sólo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá poseer ni portar armas sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de organismos nacionales de seguridad y de otros cuerpos armados de carácter permanente y de creación legal, podrán portar armas bajo el control de las Fuerzas Militares, de conformidad con los principios y procedimientos que señale la ley (Art. 48 C.N.)

ARTÍCULO 115. Fuerza Pública y Servicio Militar Obligatorio.

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo (art. 165 C.N.)

ARTÍCULO 116. Fuerzas Militares.

La nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio Nacional, y el orden constitucional.

La ley determinará el sistema de remplazo de las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinaria que les es propio (Art. 166 C.N.)

ARTÍCULO 117. De la Policía Nacional.

La ley organizará el Cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil y permanente a cargo de la nación, cuyo fin primordial es propender por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Art. 167 C.N.)

ARTÍCULO 118. Fuerza Pública y Derechos Políticos.

La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino en asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, intervenir en debates partidistas (políticos) (Art. 168 C.N.)

ARTÍCULO 119. Derechos adquiridos.

Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley. (Art. 169 C.N.)

ARTÍCULO 120. Del Fuero Penal de la Fuerza Pública.

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar (Art. 170 C.N.)

ARTÍCULO TRANSITORIO. 121.—

Como consecuencia del espíritu de paz y concordia que inspira esta Constituyente y en desarrollo del artículo 48 de la actual Constitución, el Gobierno dispondrá el recaudo de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública y no contempladas en la ley, que estén en poder de los particulares.

En todo el Territorio Nacional queda proscrita toda clase de propaganda bélica.

CAPITULO VII DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION

ARTÍCULO 122.— El presidente de la República podrá declarar el Estado de Sitio, en caso de guerra exterior.

Mediante tal declaración el Gobierno tendrá además de las facultades previstas en el Estado de Excepción, las que la Constitución expresamente autoriza y las necesarias para afrontar la agresión o defender la soberanía o el orden democrático.

Los decretos que dicte el presidente suspenderán las leyes que sean incompatibles con el Estado de Sitio, siempre que lleven la firma de todos los ministros.

(En todo caso el ejercicio de estas facultades estará sometido al derecho internacional y humanitario).

El gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra. (Art. 121 C.N.)

ARTÍCULO 123.— En caso de conmoción interior que a juicio del Gobierno amenace seriamente la estabilidad y funcionamiento de las instituciones del Estado, podrá el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en Estado de Excepción toda la República o parte de ella, por un término máximo de noventa días prorrogables por periodos iguales.

Las prórrogas del Estado de Excepción requerirán concepto previo del Congreso (Senado), no obligatorio para el gobierno. Transcurrido un año desde la fecha de declaratoria inicial del Estado de excepción, éste cesará en todos sus efectos.

En virtud de la declaratoria del Estado de Excepción, el presidente de la República tendrá las facultades constitucionales o legales previstas para la conservación del orden público y podrá, con la firma de todos los ministros, expedir decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la conmoción y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica, con la situación que determinó la declaratoria del Estado de Excepción. Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el presidente no podrán derogar las leyes. Sus facultades se limitan a suspender las que sean incompatibles con el Estado de Excepción. A solicitud del Gobierno, el Congreso considerará la adopción de ellos como legislación ordinaria de conformidad con los procedimientos especiales que establezca su reglamento.

El ejercicio de las facultades derivadas de dicho estado y su aplicación por cualquier autoridad se hará en forma proporcionada a las circunstancias. (Art. 121 C.N.)

ARTÍCULO 124.— La vigencia de los Estados de Excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes públicos. Si el Congreso estuviere en receso, deberá ser convocado dentro de los veinte días siguientes.

El gobierno enviará a la Corte Constitu-

cional (Corte Suprema de Justicia), al día siguiente de su expedición los decretos mencionados en los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia), aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

La corte tendrá un máximo de treinta días para decidir. El incumplimiento de este término dará lugar a la destitución de los magistrados responsables.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando se declaren los Estados de Excepción sin haber ocurrido los hechos señalados en este articulado y serán también lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente capítulo.

En caso de conflicto armado además de la constitución se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario de conformidad con los tratados y convenios suscritos y ratificados por el país.

ARTICULO 125.— Una ley (estatutaria), regulará los Estados de Excepción señalando el alcance de las facultades derivadas de su declaratoria y el ámbito de los deberes y responsabilidades exigibles. No obstante en ningún tiempo podrán ser suspendidos o restringidos los derechos a la vida, a no ser sometidos a tortura, o a penas o actos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometidos a esclavitud o servidumbre, a no ser condenado a una pena más grave en virtud de una legislación penal retroactiva, el derecho a no ser privado de libertad por obligaciones civiles y las libertades de conciencia, de religión y de cultos, el habeas corpus y el recurso de tutela (amparo).

CAPITULO VIII DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 126. Límites.

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso y debidamente ratificados por el presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales o sentencias debidamente reconocidas.

Los límites señalados en la forma prevista en esta Constitución, sólo podrán ser variados en virtud de tratados aprobados por el Congreso.

Forman parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el mar territorial, la plataforma continental, los recursos naturales de la zona económica exclusiva y el espacio aéreo.

El Estado ejercerá los otros derechos que le corresponden sobre la zona contigua, y la zona económica exclusiva.

ARTICULO 127.— Nacionalidad.

Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a). Los nacionales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviera domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b). Los hijos de padre o madre colombiana que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a). Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley; la ley establecerá los casos en los cuales se pierda la nacionalidad colombiana por adopción.

b). Los latinoamericanos por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, piden ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Los extranjeros que adopten nacionalidad colombiana, no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla cuando ante autoridad competente y bajo la gravedad del juramento, manifiesten el deseo de readquirirla. Y su voluntad de fijar domicilio en Colombia. (Arts. 8 y 9 C.N.)

ARTICULO 128.— Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (Art. 10 C.N.)

ARTICULO 129.— Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los

colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles o los extranjeros.

Gozarán así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales (Art. 5º, del acto legislativo N° 1 de 1936). (Art. 11 C.N.)

ARTICULO 130.— La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana (Art. 6º, del acto Legislativo de 1936). (Art. 12 C.N.)

ARTICULO 131.— El Colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que intervenga contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen ni los colombianos nacionalizados en país extranjero a hacerlos contra el país de su nueva nacionalidad (Art. 13 C.N.)

ARTICULO 132.— La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es el cuerpo consultivo del presidente de la República, que se reúne por convocatoria de este o del ministro de Relaciones Exteriores y cuya composición será determinada por la ley.

ARTICULO 133.— Los Tratados, convenios o acuerdos internacionales en los cuales la nación sea parte contratante, podrán estar sometidos a control constitucional.

Cualquier ciudadano podrá ejercer la correspondiente acción de inexecuibilidad ante la (Corte Constitucional) una vez firmado dicho instrumento internacional y antes de la ratificación del mismo.

(La Corte Constitucional) dispondrá de treinta días laborales para pronunciarse sobre la acción de inexecuibilidad, previo concepto del procurador general de la Nación quien tendrá quince días para emitirlo.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
COMISION CUARTA

Artículos Aprobados y Concordados con la Constitución de 1886

MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA, Secretaria de la Comisión Cuarta

CONSTANCIA

La Suscrita Secretaria de la Comisión Cuarta, certifica que los artículos contenidos en el informe fueron aprobados por la Comisión y en las Actas se encuentra el mismo texto y la votación que cada uno obtuvo.

Atentamente,
MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA.
Secretaria Comisión Cuarta

Bogotá, Mayo 24 de 1991

El informe es entregado a la Comisión codificadora en la misma fecha.

Recibido,
COMISION CODIFICADORA.

TITULO I DE LA NACION Y DEL TERRITORIO

EXTRADICION

Se prohíbe la extradición de colombianos.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos residentes en el país que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación Nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

NORMAS CONCORDANTES: Artículos 2-8-10-16

TITULO III DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES HABEAS CORPUS

20- PRINCIPIO DE HABEAS CORPUS.

Quien esté o creyere estar privado ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad competente y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el recurso de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

NORMAS CONCORDANTES: Artículos 23-28.

TITULO V DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO (Artículo 58)

FUNCIONARIOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA.

La Justicia es un servicio público a cargo de la Nación, que se administra en forma permanente, por el Consejo Superior de la

Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces.

La Fiscalía General de la Nación es un Organismo autónomo integrado funcionalmente al Poder Judicial.

Las autoridades administrativas podrán ejercer función jurisdiccional sin que les sea permitido juzgar y sancionar delitos.

Los particulares podrán intervenir en la Administración de Justicia en los casos que determine la Ley y proferir fallos en equidad.

El Congreso ejerce determinadas funciones jurisdiccionales.

(Queda pendiente la inclusión de las Autoridades étnicas).

NORMAS CONCORDANTES: Artículos 55-58

TITULO XI DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL DESIGNADO ESTADOS DE EXCEPCION

Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos..., el Gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

TITULO XIII DEL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO DE MAGISTRADOS

Artículo.- El Consejo de Estado tendrá el número de Magistrados que determine la ley.

El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

2. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de Administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los Estados de Excepción, Estado de Emergencia Económica y Social, de Créditos Extraordinarios, de Decretos expedidos en ejercicio de facultades extraordinarias, de tránsito de tropas extranjeras

por el Territorio Nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeras de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la Nación y de creación de nuevos departamentos, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en los casos de créditos extraordinarios.

3. Preparar y presentar ante el Congreso proyectos de Actos legislativos y de leyes.

4. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

5. Las demás funciones que determine la ley.

NORMAS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO

ADVO.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración, cuando encuentre que violan ostensiblemente la Constitución, la ley o cualquier otra norma de superior categoría, con los requisitos que establezca la ley.

ARTICULO. Si durante el proceso de simple nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el respectivo Tribunal encontrare violatorio de una norma superior un Acto Administrativo conexo o relacionado con el acto acusado, podrá asumir su juzgamiento de oficio, para efectos de su nulidad.

ARTICULO. Las Acciones de Simple Nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se resolverán mediante proceso breve y sumario.

ARTICULO. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien lo dictó, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos constitucionales o legales de la anulación o suspensión.

Quien reproduzca un acto anulado o suspendido incurrirá en causal de mala conducta.

TITULO XIV DEL MINISTERIO PUBLICO ARTICULOS APROBADOS SOBRE DEFENSOR DEL PUEBLO

TITULAR DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

ARTICULO. El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del

Defensor del Pueblo, por sus delegados, por los Defensores Municipales del Pueblo (Personeros) y los demás que determine la ley.

ELECCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO. El Defensor del Pueblo será elegido por voto popular y secreto.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El primer Defensor del Pueblo será elegido por la Asamblea Nacional Constituyente.

CALIDADES

ARTICULO. El Defensor del Pueblo deberá reunir las mismas calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no será reelegible.

PERIODO

ARTICULO. El Defensor del Pueblo tendrá un periodo igual al del presidente de la República.

FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Decisiones Judiciales, las disposiciones y Actos Administrativos.

2. Defender, proteger y promover la inviolabilidad de los derechos humanos y asegurar su efectivo cumplimiento.

3. Defender los intereses del Estado.

4. Defender los intereses colectivos en especial el medio ambiente.

5. Supervigilar la conducta oficial de los servidores públicos incluso los de elección popular y ejercer preferencialmente el poder disciplinario.

Salvo lo dispuesto en otras normas constitucionales adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

6. Intervenir cuando lo considere necesario, en defensa del orden jurídico, en las actuaciones y procesos judiciales y administrativos.

7. Invocar el Derecho de Habeas Corpus e interponer la acción de tutela o amparo cuando sea el caso.

8. Dirigir los funcionarios del Cuerpo Técnico encargado de investigar la violación de los Derechos Humanos.

9. Velar por el derecho de defensa y dirigir la Defensoría Pública.

10. Rendir anualmente informe de su gestión a la autoridad que determine la ley.

11. Las demás que establezca la ley.

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

1. Investigar y sancionar incluso con desvinculación del cargo al respectivo superior jerárquico cuyo origen no sea de elección popular cuando no se pronuncie sobre las faltas del personal subalterno, obstaculice en forma grave las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo o por cualquier autoridad con función Jurisdiccional o no aplique las sanciones correspondientes.

2. La desvinculación sólo procederá previa audiencia y por decisión motivada. Cuando el funcionario estuviere sometido a procedimientos especiales se escuchará previamente el concepto del Defensor del Pueblo.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Organismo Legislativo para que expida las disposiciones necesarias que aseguren la realización de los Derechos Humanos y a las autoridades Administrativas a fin de que las ejecuten.

5. Rendir concepto en los procesos de control de Constitucionalidad y de Legalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la Ley, los empleados de su dependencia.

ARTICULO. Pronunciarse sobre las quejas y reclamos que reciba de cualquier persona, efectuar las averiguaciones correspondientes sin previo aviso y exigir a los funcionarios públicos y a los particulares, la información que considere necesaria sin que se le pueda oponer reserva alguna.

LEY SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

ARTICULO. La ley determinará lo relativo a la estructura y el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, regulará lo atinente al ingreso por carrera y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, denominación, calidades, período, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo.

NORMAS CONCORDANTES: Artículos 142, 143, 144, 145.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION INTEGRACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los Fiscales Delegados, la Policía Judicial y los demás funcionarios que determine la ley orgánica.

El Fiscal General será escogido por el Presidente de la República de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, para periodos de cinco (5) años sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato.

FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, la investigación de todos los delitos y la acusación de todos los autores ante los jueces encargados del juzgamiento.

La Constitución sólo podrá establecer excepciones en los hechos punibles cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para el cumplimiento de sus obligaciones la Fiscalía General tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento necesarias, incluso la captura y la detención preventiva.

2. Proferir medidas para garantizar el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

3. Calificar y precluir las investigaciones realizadas.

4. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

5. En cumplimiento de sus funciones la Fiscalía General está obligada a respetar de manera estricta los derechos fundamentales y en particular las garantías procesales que asisten a todo sindicado.

6. Velar por la protección de las víctimas y testigos intervinientes en el proceso.

7. Las demás que establezca la ley.

PARAGRAFO: El Fiscal General de la Nación, sus Delegados y la Policía Judicial tienen Jurisdicción y Competencia en todo el territorio nacional.

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION:

Son atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional.

2. Nombrar y remover de conformidad con la Ley Orgánica a los empleados de su dependencia.

3. Concurrir con el diseño de la Política Criminal del Estado y presentar Proyectos de Ley sobre esas materias.

4. Otorgar atribuciones transitorias a otros entes oficiales que puedan cumplir funciones de Policía Judicial bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso por carrera, al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, período, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

NORMAS CONCORDANTES: Artículo 145/2.

TITULO XV DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO. Son principios de la administración de Justicia:

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Las actuaciones judiciales son públicas. En las investigaciones penales sólo podrá existir reserva de la instrucción para quienes no intervienen en el proceso.

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

Las normas procesales son instrumentos para la efectividad del derecho sustancial. No se declarará la invalidez de un acto procesal cuando se hubiere cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. El juez saneará los vicios de procedimiento, subsanables.

PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA

Las personas podrán invocar en su favor la interpretación jurisprudencial vigente en el momento de la ocurrencia del hecho o acto que origina la pretensión.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

El funcionario judicial velará por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables.

bles, salvo la fuerza mayor y el caso fortuito y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso de la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conduzca a la dilación de los trámites jurisdiccionales contraría este principio.

PRINCIPIO DE PERMANENCIA

La Administración de Justicia es un servicio público de carácter permanente. Los funcionarios judiciales serán de dedicación exclusiva.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD

La Administración de Justicia es un servicio público gratuito a cargo del Estado, pero la Ley podrá establecer excepciones.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El Estado es responsable por los perjuicios ocasionados por el error judicial o por falla en la prestación del servicio público de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir contra el funcionario, en los casos pertinentes.

PRINCIPIO DE EQUIDAD

Las decisiones de los jueces consultarán el principio de equidad.

PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

La Rama Jurisdiccional administrará sus propios recursos a través del Consejo Superior de la Judicatura. Su asignación presupuestal se establecerá de acuerdo con el Consejo Nacional de Planeación.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

Los jueces ejercen sus funciones sin interferencia de los otros órganos del Estado y serán sometidos únicamente al imperio de la Ley.

PRINCIPIO DE LA DESCENTRALIZACION

La administración de Justicia se organizará de manera descentralizada.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa o controvierte, ante autoridad competente y observando las formas propias de cada proceso.

En materia penal la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS

Toda providencia judicial podrá ser apelada o consultada. Salvo en materia penal, la Ley podrá establecer excepciones.

PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA

Para la validez de toda prueba es necesario que la parte contra quien se aduce haya tenido la oportunidad procesal de contradecirla.

PRINCIPIO DE MOTIVACION

Los autos interlocutorios y las sentencias deberán ser motivados.

DERECHO DE DEFENSA

Se garantiza el derecho de defensa. Nadie podrá ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PERSONAL

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, desterrado, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas.

CAPTURA EN FLAGRANCIA

Quien sea sorprendido in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante la autoridad por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión, y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL

1. FORMAS PROPIAS DEL JUICIO.

Dentro del proceso penal estarán garantizados los principios de precisión en la imputación de cargos, correlación entre acusación y sentencia e invalidez de las pruebas obtenidas ilegalmente.

2. DERECHO DE DEFENSA.

A. La inocencia se presume mientras no se declare la culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

B. Se garantiza el derecho a la defensa, durante la investigación y juzgamiento.

C. Todo sindicado tiene, por lo menos, los siguientes derechos:

* A ser informado en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

* A disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

* Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía a declarar contra sí mismo, su cónyuge, su pareja permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cuarto civil.

* A no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

* A que se comunique inmediatamente a la defensoría del pueblo que ha sido capturado y el lugar de reclusión. El servidor público que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

* A no ser incomunicado y entrevistarse y ser asistido por un abogado escogido por él desde el momento de la captura. Cuando carece de recursos económicos, a ser asistido por un defensor público remunerado por el Estado.

3. PRINCIPIO DE LA NO AGRAVACION

La sentencia condenatoria que no fuere apelada será consultada. El superior no podrá modificarla en perjuicio del condenado. Cuando el procesado fuere el apelante no estará obligado a sustentar el recurso.

PRINCIPIOS MINIMOS DE DERECHO PENAL

1. Nadie podrá ser condenado por disposiciones que no tengan el carácter formal

de leyes penales previas, ni ser sometido a penas ni medidas de seguridad que no estén previamente determinadas y limitadas temporalmente en la Ley.

2. Las leyes penales deben describir conductas punibles de manera precisa e inequívoca, sin dejar duda sobre la prohibición o el deber de actuar.

3. Para que una conducta típica y anti-jurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

4. La ejecución de las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad tienen como objetivo primordial la reeducación, rehabilitación y reinserción social.

5. Las penas y medidas de seguridad guardarán proporción con la gravedad de la lesión o el peligro al que se expuso el bien jurídico protegido.

6. No habrá pena de muerte, prisión o sanción perpetuas, prisión por obligaciones civiles, acciones, penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, ni tratos crueles, degradantes e inhumanos.

7. La libertad es un derecho que no puede limitarse sino en casos de especial gravedad previstos en la Ley.

EXTENSION E INVOLABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS

1. Los principios consagrados en los artículos anteriores se extenderán en lo pertinente, a todos los casos en que el Estado ejerza el poder punitivo.

2. Las garantías establecidas en la Constitución, sólo podrán ser suspendidas o limitadas en los casos expresamente señalados en ella.

NORMAS CONCORDANTES: Artículos 20, 23, 24, 26, 28, 51, 58, 62, 34.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTICULO

Habrá un Consejo Superior de la Judicatura integrado por ocho (8) o diez (10) miembros elegidos por la misma corporación para periodos de ocho (8) años de listas de no menos de cinco (5) personas que envíen el presidente de la República, el defensor del pueblo, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional (en caso de ser creada) y el Consejo de Estado.

Los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no serán reelegibles.

PARAGRAFO TRANSITORIO:

Los primeros ocho (8) o diez (10) miembros del Consejo Superior de la Judicatura serán nombrados a razón de dos por: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional en caso de ser creada, el Consejo de Estado, el defensor del pueblo y el presidente de la República. Se conformará así: cuatro (4) o cinco (5) de sus miembros serán designados para un periodo de cuatro (4) años y los cuatro (4) o cinco (5) restantes para un periodo de ocho (8) años.

ARTICULO

Los miembros del Consejo Superior de la Judicatura deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de

la Corte Suprema de Justicia y serán de dedicación exclusiva.

FUNCIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

1. De acuerdo con la Ley Orgánica, administrar la Carrera Judicial. En armonía con las normas de la Carrera Judicial enviar listas ante la entidad o autoridad nominadora para la designación de los servidores públicos que administran justicia.

2. Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará la conducta y sancionará las faltas de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

En desarrollo de las funciones disciplinarias conocerá:

a. En única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional (en caso de ser creada), del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia, por Apelación de aquéllas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al respectivo Tribunal del Distrito.

b. En primera instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de su profesión. Su conocimiento en segunda instancia corresponderá al respectivo Tribunal del Distrito.

3. De conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Ley orgánica de la Administración de Justicia, podrá:

a) Fijar los límites de las diferentes divisiones del territorio para efectos judiciales; ubicar y redistribuir los Despachos Judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia.

b. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones asignadas a los distintos cargos y la regulación de límites judiciales y administrativos, en los aspectos no previstos por el Legislador.

c. Cuando lo considere necesario, crear entidades descentralizadas con personería jurídica y patrimonio autónomo para que administren bajo la tutela del Consejo los recursos económicos de la Rama Jurisdiccional, la Carrera Judicial y la seguridad social de los servidores públicos que ejercen función jurisdiccional.

4. Llevar el Control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, en los términos que señale la Ley.

5. Elaborar los proyectos de Ley relativos a la Administración de Justicia y a los Códigos Sustantivos y Procedimentales.

6. Elaborar de acuerdo con el Consejo Nacional de Planeación, el proyecto de presupuesto del órgano judicial y ejecutarlo.

7. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

8. Las demás que señale la Ley.

NORMA GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO.

A partir del 1° de enero de 1992 y durante los próximos 10 años, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez por ciento (10%) del presupuesto general de gastos, en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

NORMAS CONCORDANTES: Art. 210-211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ARTICULO. La Corte Suprema de Justicia es el organismo superior de la Jurisdicción Ordinaria; actuará como Tribunal de Casación y ejercerá las funciones que le señale la Ley.

ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1. Previa acusación del Fiscal General de la Nación, juzgar por cualquier hecho punible que se atribuya al presidente de la República, a los ministros del Despacho, al defensor del pueblo, a los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los fiscales delegados ante la Corte y los tribunales, a los jefes de los departamentos administrativos, al contralor general de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y los comandantes generales.

El fiscal general de la Nación sólo podrá iniciar investigación penal en contra del presidente de la República, cuando exista denuncia formulada por el Congreso.

2. Previa denuncia del Congreso de la República, investigar y juzgar al fiscal general de la Nación, por cualquier hecho punible que se le atribuya.

PARAGRAFO: Cuando los altos funcionarios enumerados anteriormente hubieren terminado el ejercicio del cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con la función desempeñada.

3. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4. Las demás que le señale la Ley.

ARTICULO. La Corte Suprema de Justicia se dará su propio reglamento.

ARTICULO. La Corte Suprema de Justicia tendrá el número de magistrados que determine la Ley. La Ley dividirá la Corte en salas, señalará los asuntos que en cada una de ellas deba conocer separadamente y determinará aquéllos que deba conocer la Corte en pleno.

NORMAS CONCORDANTES: Artículos 50, 147, 150, 151.

JUECES DE PAZ

Los jueces de paz serán elegidos popularmente y resolverán en equidad y sin formalidades procesales los conflictos in-

dividuales y comunitarios que determine la Ley.

NOTARIOS

Compete a la Ley la creación y supresión de los círculos de Notaría y de Registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores.

Los notarios serán nombrados por el sistema de concurso.

NORMA CONCORDANTE: Artículo 188

ELECCION POPULAR DE JUECES MUNICIPALES

La Ley podrá establecer que los jueces municipales serán elegidos popularmente.

JUECES INDIGENAS

No fue aprobado el artículo sino el criterio y se elaborará posteriormente para presentarlo en plenaria.

Proyecto de artículo:

A los grupos étnicos indígenas (razales de San Andrés y Providencia y negros) se les reconocerá la jurisdicción especial integrada por sus propias autoridades que juzgarán de acuerdo a sus tradiciones y costumbres dentro de su ámbito territorial.

La Ley establecerá los medios de articulación con la Jurisdicción ordinaria.

TITULO XX

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ORIGEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

No se obtuvo aprobación por mayoría de un artículo, se transcriben los que serán llevados a plenaria:

1. De la ponencia de la doctora Garcés Lloreda.

Los magistrados de la Corte Constitucional serán nombrados por la respectiva Corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Del doctor Carlos Daniel Abello Roca:

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve (9) magistrados elegidos para un período de nueve (9) años por el Senado de la República así:

a. La tercera parte de los candidatos que presente el presidente de la República.

b. Las dos terceras partes de los candidatos que presente el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Cada tres (3) años el Senado elegirá la tercera parte de los magistrados de la Corte Constitucional de los candidatos que le presenten el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura.

Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

3. Del Doctor Holguín Sarria:

La primera Corte Constitucional estará conformada por nueve (9) Magistrados así:

Dos (2) de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) del Consejo de Estado, dos (2) de la Presidencia de la República, dos (2) de la Defensoría del Pueblo y uno (1) de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

4. Del Doctor Londoño Jiménez:

La primera Corte Constitucional será designada para un período de cuatro (4) años por el Presidente de la República.

La Corte Constitucional estará integrada por tres (3) Magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, tres (3) por el

Consejo de Estado y tres (3) por el Consejo Superior de la Judicatura.

CALIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE ESTADO.

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. Tener los conocimientos y la experiencia exigidos por la ley.

ARTICULO. Permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, hayan tenido un rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Los Magistrados de... no serán reelegidos.

PERIODO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO.

... por un periodo de nueve (9) años.

NUMERO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional estará integrada por nueve (9) Magistrados elegidos por...

ATRIBUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y en consecuencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Quando el acto reformativo acusado emane del Congreso, si los defectos de forma fueren subsanables, la Corte ordenará su devolución previa su enmienda, procederá a decidir sobre la constitucionalidad de dicho acto.

2. Decidir definitivamente sobre la Constitucionalidad de la convocatoria de un (plebiscito o referéndum) de una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los referendos de leyes y las consultas populares de orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno, expedidos con fundamento en los artículos... de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

(Se refiere a los artículos: 32, 76 ordinales 11 y 12 y 180 de la actual Carta).

6. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

7. Ejercer el Control Directo de la Constitucionalidad de los Decretos que el Gobierno Nacional expida con base en los estados de excepción y de emergencia económica y social, en relación con la norma que le sirvió de fundamento. Sin embargo, si encuentra evidente la violación de otra Norma Constitucional debe así declararlo y conocer de la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra los mismos decretos por otros motivos.

8. Decidir directamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben; con tal fin el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis (6) días siguientes al de la sanción de la ley. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

ARTICULO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, se enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad del acto materia de control.

El Defensor del Pueblo tendrá un término de veinte (20) días para rendir su concepto y la Corte de cuarenta (40) para proferir el fallo.

Estos términos se restringirán a la cuarta parte en los estados de excepción y de emergencia económica o social.

ARTICULO. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, el Decreto, la Ordenanza, el Acuerdo o cualquier Acto Administrativo, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Todos los jueces están obligados a declarar de oficio o a petición de parte la excepción de inconstitucionalidad en los casos pertinentes.

ARTICULO. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del Control Jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la Norma Ordinaria y la Constitución.

ARTICULO. Cuando en ejercicio del Control de Constitucionalidad, la Corte... advierta que un texto diverso de aquel que es materia de la acción, presenta vicios de inconstitucionalidad, se pronunciará también sobre dicho texto.

ARTICULO. La Corte... se dará su propio reglamento.

NORMAS CONCORDANTES: Artículos 150, 214, 121 Parágrafo, 215.

Indice de Artículos

CAPITULO I.	
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	
(Nuevo)	Constitución actual
1. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA	Art. 26
2. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL	Art. 26
3. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA	Art. 26
4. PRINCIPIO DE CELERIDAD	Art. 26
5. PRINCIPIO DE PERMANENCIA	(nuevo)
6. PRINCIPIO DE GRATUIDAD	Art. 58 (nuevo)
7. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD	Arts. 20-51-62
8. PRINCIPIO DE EQUIDAD	Art. 26
9. PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL	(nuevo)
10. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA	(nuevo)
11. PRINCIPIO DE LA DESCENTRALIZACION	(nuevo)
12. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	Art. 26
13. PRINCIPIO DE LAS DOS INSTANCIAS	Art. 26
14. PRINCIPIO DE CONTRADICCION DE LA PRUEBA	Art. 26
15. PRINCIPIO DE MOTIVACION	Art. 26
16. DERECHO DE DEFENSA	Art. 23
17. PRINCIPIO DE LA LIBERTAD PERSONAL	Art. 24
18. CAPTURA EN FLAGRANCIA	Art. 23
19. PRINCIPIO DE HABEAS CORPUS	Num. 2-8

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL	
1. FORMAS PROPIAS DEL JUICIO	Art. 26
2. DERECHO DE DEFENSA	Art. 26
A. PRESUNCION DE INOCENCIA	Art. 28
B. DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO SE GARANTIZA EL DERECHO DE DEFENSA	Art. 26
C. DERECHOS DE LOS SINDICADOS	Art. 25
3. PRINCIPIO DE LA NO AGRAVACION	Art. 26/2
PRINCIPIOS MINIMOS DE DERECHO PENAL	
1. PROHIBICION DE CONDENAS POR DISPOSICIONES QUE NO TENGAN EL CARACTER DE LEYES PENALES PREVIAS	Art. 26
2. DESCRIPCION PRECISA E INEQUIVOCA DE LAS CONDUCTAS	Art. 26
3. PROSCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	Art. 26
4. OBJETIVO DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	Art. 26
5. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	Art. 26
6. PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE Y OTROS	Art. 29-34
7. DERECHO A LA LIBERTAD	Art. 34
EXTRADICION	
ARTICULO NUEVO	2-8-10-16
EXTENSION E INVOLABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS	
1. EXTENSION A TODOS LOS CASOS EN QUE EL ESTADO EJERZA EL PODER PUNITIVO	Art. 26

2. PROHIBICION DE LA SUSPENSION O LIMITACION DE LAS GARANTIAS

Art. 26-121

- C. ATRIBUCIONES
- D. REGLAMENTO (nuevo)
- 2. JUECES DE PAZ (nuevo)
- 3. ELECCION POPULAR DE JUECES MUNICIPALES (nuevo)
- 4. JUECES INDIGENAS (nuevo)
- 5. NOTARIOS

Art. 151

Art. 188

**CAPITULO II
RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO
Art. 55**

**FUNCIONARIOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA
Art. 58**

**CAPITULO III
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DEL DESIGNADO**

TITULO XI - C. NAL.

Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos..., el Gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento. Art. 121.

**CAPITULO IV
TITULO XIII
DEL CONSEJO DE ESTADO**

- Integración Art.
- Calidades
- Atribuciones

136-137
Art. 139
Art. 137-141-216

**NORMAS GENERALES SOBRE LA JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Art. 192 Código Contencioso Administrativo

CAPITULO V

**TITULO XIV
DEL MINISTERIO PUBLICO**

- 1. TITULAR
- 2. ELECCION (nuevo)
- PARAGRAFO TRANSITORIO
- 3. CALIDADES
- 4. PERIODO
- 5. FUNCIONES
- 6. ATRIBUCIONES
- 7. LEY SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.
Artículo Nuevo.

Art. 142
Art. 144
Art. 144
Art. 144
Art. 143
Art. 145

CAPITULO VI

**TITULO XV
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

- 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- A. MAGISTRADOS
- B. CALIDADES

Art. 147
Art. 50-147
Art. 150

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- 1. INTEGRACION (nuevo)
- A. PARAGRAFO TRANSITORIO
- 2. CALIDADES (nuevo)
- 3. FUNCIONES
- Administrativas y Presupuestales
- Sancionatorias de faltas disciplinarias
- Iniciativa Legislativa (nuevo)

Art. 162
Art. 160

CAPITULO VI

**TITULO XIX
DE LA HACIENDA (actual)**

NORMA GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A partir del 1° de enero de 1992 y durante los primeros diez (10) años, el Gobierno Nacional invertirá no menos del diez (10%) del Presupuesto General de Gastos, en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público Art. 210-211.

CAPITULO VI

**DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL
(nuevo)**

- 1. ORIGEN (4 proposiciones)
- 2. NUMERO DE MAGISTRADOS (nuevo)
- 3. CALIDADES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO
- 4. RETIRO (nuevo)
- 5. PERIODO (nuevo)
- 6. ATRIBUCIONES
- 7. NORMAS GENERALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
- 8. REGLAMENTO

Art. 150
Art. 214 y Par. 121
Art. 215

CAPITULO VII

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- 1. INTEGRACION (nuevo)
- 2. ELECCION (nuevo)
- 3. FUNCIONES (nuevo)
- 4. ATRIBUCIONES ESPECIALES
- 5. LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (nuevo)

Art. 145/2

**CUADRO COMPARATIVO DE NORMAS ENTRE LA COMISION CUARTA Y OTRAS
COMISIONES**

COMISION	COMISION IV	III- Atribuciones de la C.S.J./conocer de las acusaciones...	más completo (138).
I. ARTICULO 23 (Pag. 26)	Igual, se le incluye el destierro. (pag 132)	(72)	
I- ARTICULO 24 (pag 27)	capturado, sorprendido, ingresar, penetrar. Se le suprime la Ley reglamentará. (pag. 132).	HI- El gobierno enviará... (108)	Función 7 C.Co. (139)
I. Procurador General de la Nación-filiación distinta. pag. (44)	Como es de elección popular no se necesita filiación. (p.125)	III- Deroga ordinal 1 del art. 141 y art. 212. (124)	ATRIBUCION 2 DEL CONSEJO DE ESTADO (125)
I-A la C.S.J. guarda de la integridad de la Constitución pag. 45	A la C. Co. guarda de la integridad y supremacía. (pag. 138).	I- Estados de excepción. Garantías. (20)	No se podrán modificar los organismos ni funciones básicas de acusación y juzgamiento. (128).
Facultades (45)	atribuciones de la C. Co. (139)	I-HABEAS CORPUS. (27)	HABEAS CORPUS. (132)
I- Aplicación PRÉFERENCIAL DE las normas jurídicas de superior jerarquía. (45)	Artículo C. Co. (141).	I- En ningún caso podrá haber detención prisión o arresto por deudas. (27)	Principio de la libertad personal. N° 18. (132).
II- Suspensión provisional de los efectos de los actos advos. (46)	Normas generales sobre suspensión (124)	I- Razones de la detención	Principios de derecho penal. 2. C. I. (132)
I- El Estado responderá patrimonialmente por los daños. (46)	Principio de responsabilidad (131)	I- Garantías Procesales. (27)	Principios del debido proceso. N° 12 (131).
III- De la estructura del Estado Corte Sup. de Justicia. (53)	Todos los organismos que administran justicia. (54)	III- La Corte dispondrá de 30 días para pronunciarse (140)	Pronunciamiento (139).
V- Delitos cometidos contra el patrimonio del Estado no prescriben (57)	Principio de derecho penal mínimo Nro. 6 (133)	III- Acusación del Presidente ante la C.S.J.	Atribuciones de la C.S.J. (142)
		III- Cualquier ciudadano (140)	(139)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
COMISION QUINTA

Articulado Tramitado por la Comisión Quinta

RICARDO PELAEZ DUQUE, Secretario de la Comisión Quinta

Bogotá, mayo 24 de 1991

Señor Doctor

JACOBO PEREZ ESCOBAR

Secretario General

Asamblea Nacional Constituyente

E. S. D.

Ref: Envío articulado tramitado en la Comisión Quinta.

Apreciado Doctor:

Para fines pertinentes de publicación y su conocimiento, comedidamente, le envío el articulado que tramitó la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, de acuerdo con los siguientes temas:

- Medio Ambiente
- Derechos Colectivos
- Internacionalización de las Relaciones Económicas
- Emergencia Económica
- Banco Central
- Regulación Financiera, Deuda Externa, Crédito.
- Régimen de Control Fiscal
- Finalidad Social del Estado y Seguridad Social Integral
- Régimen Económico
- Atribuciones Económicas del Congreso
- Familia
- Planeación Integral
- Hacienda Pública
- Derechos Agrarios
- Propiedad
- Presupuesto
- Servicios Públicos
- Derecho del Trabajo
- Vivienda

Es prudente aclarar que en relación con el asunto de Derechos Agrarios, la Comisión escuchó la presentación del articulado y sustentación del mismo. No lo acogió ni negó. Se autorizó su envío a la Plenaria de la Asamblea para que en su interior, se decida lo procedente.

Las propuestas sobre Propiedad y Derecho del Trabajo, su discusión y evacuación se cumplió, en conjunto, con la Comisión Primera.

Cordialmente, RICARDO PELAEZ DUQUE, Secretario general.

(Se recibe con la aclaración de que el articulado de Presupuesto tiene pendiente para publicación los artículos finales del mismo).

**ARTICULADO GENERAL APROBADO
POR LA COMISION QUINTA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 1°. Medio Ambiente.

El Medio Ambiente es patrimonio de los colombianos al servicio de las generaciones

presentes y futuras. La ley reglamentará su manejo y protección y las formas de participación de la comunidad en las decisiones que lo afecten.

Todos los habitantes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Es deber del Estado, la comunidad y las personas:

a) Reservar la diversidad e integridad del medio ambiente, protegiendo de manera especial las áreas de particular importancia ecológica o cultural;

b) Fomentar la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la difusión de la información ambiental.

ARTICULO 2°. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Es deber del Estado promover la planificación, el manejo y el aprovechamiento racional de los recursos naturales y los ecosistemas, de manera que mejore la calidad de vida de las generaciones presentes y mantenga la potencialidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

El aprovechamiento económico de los recursos naturales debe orientarse con prioridad a la satisfacción de las necesidades básicas y al desarrollo de las comunidades de los municipios y regiones en donde se ubican. Debe contribuir, también, al financiamiento de la gestión ambiental, al enriquecimiento, conservación y restauración de los recursos potencialmente renovables y al desarrollo de sustitutos de los no renovables.

Todo el que explote recursos naturales no renovables pagará regalías al Estado.

ARTICULO 3° Ecosistemas compartidos.

Sin perjuicio de su soberanía, Colombia cooperará con las naciones vecinas en la preservación de los ecosistemas que comparte con ellas.

ARTICULO 4°. Prohibiciones.

Queda prohibida la fabricación, importación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción de residuos nucleares al territorio nacional.

Los recursos genéticos no pueden ser

exportados sino en condiciones que garanticen el interés nacional y la conservación del patrimonio natural.

ARTICULO 5°. Espacio Público.

La protección del espacio público prevalece sobre el interés particular.

El Estado, la comunidad y las personas tienen el deber de enriquecer, mantener y restablecer la integridad y calidad del espacio público.

DERECHOS COLECTIVOS

ARTICULO 1°. Derechos Colectivos.

Se garantiza el derecho de la comunidad a exigir a toda autoridad el cumplimiento de sus deberes, a prevenir los actos tendientes a la violación de la ley, a gozar de un medio ambiente sano, al espacio público, a la utilización de bienes de uso público, a suprimir la amenaza de daño contingente, a la seguridad y salud públicas, a la libre competencia económica y a los demás de igual o similar naturaleza que determine la ley.

El daño que resulte de la violación de los derechos colectivos será indemnizado por quien lo cause, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que establezca la ley.

ARTICULO 2°. Consumidores y Usuarios.

La ley definirá las responsabilidades de quienes, en la comercialización y utilización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, la libertad de escogencia o el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios. Así mismo, garantizará su derecho a recibir información veraz y completa sobre los productos y servicios disponibles en el mercado.

El Estado adoptará medidas para prevenir abusos que puedan afectar a consumidores y usuarios.

El daño colectivo que se cause a consumidores usuarios deberá ser indemnizado en los términos que señale la Ley.

La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones generales que les conciernen directamente. Para gozar de este derecho las organiza-

ciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTICULO 3°. Acciones Populares.

La Ley regulará el ejercicio de las acciones populares para la defensa de derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las correspondientes acciones individuales.

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

INTERNACIONALIZACION DE LA ECONOMIA PROYECTO DE ARTICULADO

ARTICULO. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas y sociales, sobre bases de equidad y conveniencia nacional y podrá, mediante tratados aprobados por el Organo Legislativo (Congreso), transferir parcialmente a organismos internacionales sus atribuciones, asumiendo la obligación de hacer cumplir internamente las decisiones de tales organismos, en los términos del respectivo tratado.

ARTICULO. La ley podrá dictar para las zonas fronterizas normas especiales en materia económica y social, tendientes a promover su desarrollo.

EMERGENCIA ECONOMICA PROYECTO DEL ARTICULADO

El artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así:

"Cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en el artículo (121 C.N) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia y podrán introducir modificaciones a la legislación tributaria que dejarán de regir si no son ratificadas por ley, dentro del año siguiente a su expedición.

Mediante tales decretos podrá, así mismo, el Gobierno, ordenar al Banco de la República el otorgamiento de créditos de tesorería con recursos de emisión que deberán cancelarse dentro de las siguientes dos vigencias fiscales.

El Gobierno, en el decreto en que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Organo Legislativo, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. Este examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Es-

tado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El legislador podrá dentro del año siguiente a la declaratoria de la emergencia y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Organo Legislativo se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1°; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) el día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia (Corte Constitucional) aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento).

Los términos señalados en el artículo (214 C.N.) se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será declarada por el Tribunal Disciplinario.

PROYECTO DE ARTICULADO CONSTITUCIONAL SOBRE BANCA CENTRAL

ARTICULO (a).— El Banco de la República será el Banco Central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República, regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar sus reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con el resto de la política económica.

El Organo Legislativo Nacional, a iniciativa del Gobierno, dictará la ley orgánica a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de dichas funciones.

Anualmente el Banco rendirá al órgano legislativo nacional un informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sus demás asuntos que se le soliciten.

ARTICULO (b).— La dirección y ejecución de las funciones del Banco de la República estarán a cargo de su Junta Directiva, conformada por siete (7) miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Presidente del Banco será nombrado por la Junta Directiva y será

miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, tendrán un periodo mínimo de cuatro (4) años y serán nombrados por el Presidente de la República quien reemplazará cada cuatro (4) años a dos de éstos.

Los miembros de la Junta Directiva representarán únicamente el interés de la Nación.

Una ley orgánica dictada a iniciativa del Gobierno, establecerá las reglas con sujeción a las cuales éste expedirá los estatutos del Banco en los que se determine, entre otros, su régimen legal propio, la forma de su organización, el periodo del Presidente y las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente y sus empleados.

Dicha ley señalará las pautas generales conforme a las cuales el Banco Central constituirá sus reservas monetarias y cambiarias y las condiciones bajo las cuales, conformadas éstas, los excedentes de las utilidades del Banco podrán ser recursos fiscales destinados exclusivamente para gastos de inversión social o servicio de deuda pública.

El Presidente de la República ejercerá la inspección y vigilancia sobre el Banco, sus directivos y demás empleados en los términos que señale la ley y sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO (c). El Banco de la República velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda y no podrá establecer cupos de crédito ni otorgar garantías en favor de particulares o entidades privadas, salvo que se trate de intermediación de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. No podrá adquirir documentos emitidos por el Estado, salvo en operaciones de mercado abierto, ni conceder garantías a sus organismos o empresas y tampoco podrá financiar con créditos directos o indirectos, ningún gasto público a menos que se haya declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTICULO TRANSITORIO.— Mientras se dictan las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco Central que nombrará provisionalmente el Presidente de la República dentro del mes siguiente de la vigencia de esta Constitución y con sujeción a sus normas, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo aquí previsto.

La Ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento que el Banco administra en la actualidad.

Entre tanto, el Banco continuará cumpliendo esta función.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al Organo Legislativo nacional los proyectos de Ley de que tratan estos artículos. Si al término de un (1) año, este último no los aprobare,

el Presidente de la República los expedirá mediante decreto con fuerza de Ley.

**REGULACION FINANCIERA. CREDITO,
DEUDA EXTERNA,
COMERCIO EXTERIOR, REGIMEN
DE ADUANAS
PROYECTO DE ARTICULADO**

ARTICULO (a).— Las actividades financiera, bursátil y aseguradora son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, otorgada sin discriminación alguna, conforme a la ley, la cual determinará las categorías de las entidades especializadas, sus fines, condiciones de solvencia y liquidez, las calidades de idoneidad, especialidad y experiencia de las personas que puedan cumplirlas y la forma de intervención del Estado en estas materias.

ARTICULO (b).— Corresponde al Presidente de la República ejercer, con sujeción a la ley; la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, sobre las entidades cooperativas y las sociedades comerciales. La ley podrá autorizar la delegación de estas funciones, caso en el cual regulará el procedimiento administrativo así como los recursos que podrán interponerse a los actos de los delegatarios. Estos coordinarán sus actuaciones para el adecuado ejercicio de sus funciones; en los términos y mediante los organismos que establezca la ley.

ARTICULO (c).— El Organismo Legislativo Nacional dictará las normas a las cuales deberá sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, regular el comercio exterior y el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro.

ARTICULO TRANSITORIO.— Mientras se dictan las leyes correspondientes, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al Organismo Legislativo Nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, éste último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

REGIMEN DE CONTROL FISCAL

ARTICULO 1°.— El control fiscal es una función del Organismo Legislativo, que la ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá siempre en forma posterior y se-

lectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas, previo concepto del Consejo de Estado, por la Contraloría General.

El control fiscal es una función del Organismo Legislativo, que la ejercerá a través de una Corte de Cuentas...

El control fiscal es una función del Organismo Legislativo que lo ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá siempre en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Excepcionalmente, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Las Cámaras y Comisiones del Congreso adelantarán las investigaciones que estime necesarias para proteger el patrimonio nacional y podrán citar, por decisión propia o a solicitud del Contralor, a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación.

La Contraloría será organizada como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, pero no tendrá más funciones administrativas que las inherentes a su propia organización. La ley prescribirá el régimen de la vigilancia que debe hacerse sobre la gestión administrativa y fiscal de la Contraloría General.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte de Casación y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

La Corte de Cuentas estará integrada por cinco miembros elegidos por el Congreso en pleno de listas que le presenten la Corte Constitucional, la Corte de Casación y el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; y además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro de Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años; y

acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Para ser elegido Contralor se requiere pertenecer a un partido o movimiento político distinto al del Presidente de la República.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

ARTICULO 2°.— El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1ª.- Prescribir los métodos de contabilidad de la Administración y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;

2ª.- Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario;

3ª.- Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales;

4ª.- Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre bienes de la Nación;

5ª.- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer y recaudar las sanciones pecuniarias que sean del caso y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;

6ª.- Consolidar la contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas;

7ª.- Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente;

8ª.- Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9ª.- Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General;

10ª.- Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor hacer recomendaciones personales o políticas de empleo a su despacho.

11ª.- Presentar informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la ley;

12ª.- Dictar normas generales para ar-

monizar los sistemas contables y de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial;

13ª.- Las demás que señale la ley.

ARTICULO 3°.- En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer sus excepciones.

ARTICULO 4°.- La ley establecerá formas y sistemas especiales de participación ciudadana en la vigilancia del desarrollo y los resultados de la gestión pública para los diversos niveles de la Administración.

ARTICULO 5°.- La ley establecerá una jurisdicción penal especializadas en el conocimiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, para los cuales no opera la prescripción. Los resultados de las investigaciones adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante esta jurisdicción.

ARTICULO 6°.- La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales y se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a la ley.

Es función de las Asambleas Departamentales organizar las Contralorías respectivas, como entidades de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, y elegir contralor, para un período igual al de los gobernadores, de ternas integradas por dos candidatos que presenten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con sede en la respectiva capital y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales no podrán ser reelegidos para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a los Tribunales Departamentales de Cuentas...

La ley establecerá, sin embargo, las condiciones dentro de las cuales los municipios podrán crear sus propias contralorías. Los Contralores Municipales serán elegidos, en todo caso, por los Concejos, de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General en el artículo... y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Los Contralores Departamentales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General en el artículo...

Para ser elegido, Contralor Departamental

o Municipal se requiere pertenecer a un partido o movimiento político distinto al del gobernador o alcalde respectivo.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de los Contralores Departamentales y Municipales personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Municipal o Distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO.- Las normas sobre el régimen de vigilancia fiscal establecidas para los municipios se aplicarán, salvo disposición especial, a la ciudad de Bogotá. El Contralor del Distrito Especial será elegido por el Concejo, para un período igual al del Alcalde Mayor, de terna integrada por dos candidatos del Tribunal Superior y uno del Tribunal Contencioso Administrativo.

IV.- PROPOSICION

De conformidad con los planteamientos expuestos en la presente ponencia y con el análisis hecho de los distintos proyectos y propuestas sometidos a consideración de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, sobre los cuales se dio al interior de la Comisión Quinta un amplio y juicioso debate por parte de todos sus miembros, nos permitimos solicitar a la H. Asamblea se sirva proceder a examinar en primer debate el articulado propuesto.

* Las propuestas que aparecen insertas en cuadros corresponden a las presentadas por delegatarios que estuvieron en minoría dentro de la Comisión. En efecto, de un lado, los Doctores MARIANO OSPINA HERNANDEZ, CARLOS RODADO NORIEGA, GERMAN ROJAS NIÑO, ANGE-LINO GARZON, OSCAR HOYOS NARANJO y JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, son partidarios de sustituir la Contraloría actual por una Corte de Cuentas; y de otro, los Delegatarios de la AD-M19 en su totalidad, se oponen a la posibilidad de privatizar el control fiscal en algunos casos.

FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y SEGURIDAD SOCIAL ARTICULADO

ARTICULO 1°.- Es finalidad social del Estado procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población atendiendo principios de universalidad, continuidad y solidaridad. Será objetivo fundamental la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación y saneamiento ambiental.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de las entidades territoriales la inversión social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO 2°.- Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, que incluye el cuidado de la salud y la protección en los casos de enfermedad, maternidad, enfermedad profesional, accidentes de trabajo e invalidez, vejez y muerte.

El Estado en concurrencia con los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social, e incluirá la prestación de otros servicios, con miras a conformar un sistema de Seguridad Social Integral.

Toda persona incapacitada para trabajar y que carezca de medios de subsistencia tiene derecho a la asistencia pública.

ARTICULO 3°.- Todo residente en el país tendrá el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Prohíbese la manipulación genética y la experimentación biológica que pongan en peligro la vida, la integridad física o la dignidad de las personas a partir de su concepción.

ARTICULO 4°.- El Estado organizará el Sistema de Seguridad Social que defina la política nacional en materia de prestaciones asistenciales y económicas en cuyo desarrollo participarán los distintos sectores económicos y sociales, públicos y privados, bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así mismo determinará los aportes y competencias a cargo de la Nación, las Entidades Territoriales y los particulares.

Podrán otorgarse subsidios para promover el acceso de toda la población a estos servicios.

No se podrán destinar, cambiar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social en fines diferentes a los señalados al momento de establecerse las cotizaciones pertinentes para la prestación de los mismos.

Las entidades privadas del sector de la seguridad social estarán sometidas a la vigilancia del Estado.

Los trabajadores podrán decidir democráticamente el sistema de seguridad social público o privado al cual deseen afiliarse, pero contribuirán ellos y sus patronos a un fondo destinado a financiar la prestación de servicios asistenciales para la generalidad de la población según lo determine la ley.

ARTICULO 5°.- La salud es un derecho de los ciudadanos. Se garantizará el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Los servicios de salud se organizarán aplicando políticas que armonicen y coordinen la participación del Estado y la iniciativa privada, respondiendo a principios de solidaridad social, jerarquización, descentralización, atención integral y participación comunitaria.

El Estado vigilará la prestación de servicios de salud por entidades o personas privadas.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- El Gobierno conformará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, la cual elaborará en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Constitución, una propuesta para ser sometida al Gobierno, el cual presentará un proyecto a consideración del Órgano Legislativo para desarrollar el sistema de Seguridad Social Integral.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- En las zonas afectadas por aguda violencia se

implementará un plan de emergencia de seguridad social integral por un periodo de tres años, el cual será organizado por la Ley.

PROPUESTAS NO INCLUIDAS

En cumplimiento de lo establecido en el reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente se relacionan las propuestas presentadas a consideración de la Comisión Quinta que no fueron acogidas en el articulado. Estas son:

— "Los niños menores de un año tendrán derecho a la atención gratuita en todos los hospitales y clínicas de Colombia", propuesta del Constituyente CARLOS RODADO NORIEGA, acogida y adicionada por el Delegatario ANGELINO GARZON solicitando se haga extensivo este derecho hasta los 3 años.

Se considera que se había aprobado en la Comisión los "Derechos del Niño" en los cuales establece un tratamiento preferencial para ello; además, se estima que debía ser objeto de Ley esta disposición.

— "La Ley definirá los medios para que las entidades que atienden pensiones de jubilación dispongan de los recursos requeridos para que las jubilaciones mantengan su poder adquisitivo constante", presentada por el Constituyente ALVARO CALA. Consideró la Comisión que este aspecto específico del manejo y administración de las instituciones y los recursos será definido por la Ley que establecerá el Sistema de Seguridad Social en el país y por consiguiente no se encontró su inclusión en el articulado.

— "El Estado y la Sociedad garantizan a todos los colombianos el derecho a la pensión o jubilación y al reajuste periódico de las mismas. Así mismo promoverá un sistema de servicios sociales que atenderá los problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio de las personas en edad de pensión o jubilación.

Los colombianos vinculados a la economía informal, las comunidades indígenas, religiosas, los campesinos, podrán estar afiliados al Seguro Social con el solo requisito de solicitarlo personalmente y aportando la mitad de los aportes que paga mensualmente un trabajador vinculado al sector formal de la economía", propuesta del Delegatario ANGELINO GARZON.

La Comisión estimó que en el articulado aprobado se garantiza a todos los habitantes el derecho a la Seguridad Social que incluye las prestaciones económicas, entre ellas la jubilación, y el Sistema de Seguridad Social definirá el manejo de las pensiones; igualmente, se considera que la Seguridad Social se ampliará progresivamente e incluirá la prestación de otros servicios con miras a conformar un sistema integral.

La afiliación a la Seguridad Social se establece para todos los colombianos en el articulado aprobado sin distinción de tipo laboral, étnico o religioso y además se estableció la posibilidad de otorgar subsidios para promover el acceso de toda la población a estos servicios.

— "La Ley establecerá las conductas que atenten contra los objetivos anteriores y definirá las sanciones a que haya lugar", consideró el Constituyente OSCAR HOYOS que este inciso que estaba incluido en el Artículo 1 del proyecto presentado a la Comisión, debe conservarse en el articulado.

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 1º.— Libertad Económica y Competencia.

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, no se podrán exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La empresa tiene una función social que implica obligaciones. Salvo las excepciones de ley, las empresas privadas, solidarias y estatales concurren a la promoción del desarrollo con idénticos derechos y deberes. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso de posición dominante en el mercado.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO.— Intervención del Estado.

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un medio ambiente sano.

De manera especial, el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que los habitantes tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones.

ARTICULO.— Monopolio de licores.

Los particulares podrán competir en la producción de licores en las condiciones que establezca la ley para garantizar la salud pública y los ingresos fiscales departamentales. Con este fin, los Departamentos podrán establecer impuestos a la producción y consumo de licores y la ley señalará sus niveles mínimos.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los Departamentos mantendrán el monopolio de las rentas de licores por un término máximo de cinco años.

ARTICULADO ATRIBUCIONES ECONOMICAS DEL CONGRESO

ARTICULO 76.— "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:"

3.— Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional.

4.— Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

13.— Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14.— Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15.— Fijar el nombre y las características generales de la unidad monetaria.

18.— Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados, aprobados por el Congreso, podrá el Estado; sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, asumiendo la obligación de hacer cumplir internamente las decisiones de tales organismos, en los términos del respectivo tratado.

20.— Expedir las leyes de intervención económica previstas en el artículo 32, las cuales deberán precisar los límites a la libertad económica, sus fines y grados, los casos y las oportunidades de su aplicación así como los destinatarios de dichas normas.

22.— Dictar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior y el ejercicio de las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos provenientes del ahorro.

25.— Dictar las normas a las cuales deben sujetarse las autoridades que deben ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere esta Constitución.

26.— Dictar, a iniciativa del Gobierno, la ley orgánica a la cual deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco de la República.

27.— Definir los elementos y criterios generales que regirán la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario.

DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTICULO.— 1. La familia es el núcleo fundamental de la Sociedad. Se constituye por vínculos naturales, o jurídicos; por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia dentro de la familia destruye su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen

iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos; y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

6. La ley civil (regulará) el matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución del mismo.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio (cesarán) por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión o en los términos que establezca la ley.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo de aplicación.— Las disposiciones contenidas en el Código Civil, Ley 1ª de 1976, Código de Procedimiento Civil, decretos 2668 de 1988, 902 de 1988, 999 de 1988, 2458 de 1988, 2272 de 1989, 1900 de 1989 y demás normas que los adicionen y reformen, relativas a los efectos civiles del matrimonio, la separación de cuerpos y al divorcio del matrimonio civil se aplicarán tanto a los matrimonios ya contraídos, como a los que se celebren en lo sucesivo cualquiera que haya sido o llegare a ser la forma de su celebración.

ARTICULO MINORITARIO DERECHOS DE LA FAMILIA

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Está compuesta por personas unidas entre sí por vínculos naturales o jurídicos o por la voluntad responsable de constituirla. Un hombre y una mujer tienen derecho a unirse en matrimonio y a conformar y desarrollar libremente su familia.

2. El Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia destruye su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

4. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos. Debe sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

5. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución se rigen por la ley civil.

7. Los matrimonios religiosos podrán tener efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Todo matrimonio, en lo que se refiere a sus efectos civiles, puede ser disuelto por divorcio con arreglo a la ley civil.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos.

ARTICULO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en el Código Civil, ley 1ª de 1976, Código de Procedimiento Civil, Decretos 2668 de 1988, 902 de 1988, 999 de 1988, 2458 de 1988, 2272 de 1989, 1900 de 1989 y demás normas que los adicionen y reformen, relativas a los efectos civiles del matrimonio, la separación de cuerpos y al divorcio del matrimonio civil se aplicarán tanto a los matrimonios ya contraídos, como a los que se celebren en lo sucesivo cualquiera que haya sido o llegare a ser la forma de su celebración.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

ARTICULO.— Los niños tienen como derechos fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, a la recreación y a expresar su opinión libremente. Son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger el niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los derechos de los niños están primero que los derechos de los demás. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su garantía y cumplimiento y la sanción de los infractores.

DERECHOS DE LOS JOVENES

ARTICULO.— El adolescente tiene derecho a la protección y a su formación moral, física, psicológica, intelectual, sexual y social.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, social, política, laboral y económica de la Nación. Promueven su intervención en las decisiones y en la gestión de los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

DERECHOS DE LA MUJER

ARTICULO. 1.— La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Ella no puede ser discriminada por sexo o maternidad y goza de especial asistencia y protección antes y después del parto. Si está desempleada y desamparada recibirá subsidio alimentario por parte del Estado. Este apoyará singularmente a la mujer cabeza de familia.

DERECHOS DE LA TERCERA EDAD

ARTICULO.— El Estado, la sociedad y la familia protegen y asisten a las personas que han llegado a la tercera edad, les aseguran el respeto de los asociados, buscan su integración a la vida activa y comunitaria, les garantizan los servicios de la seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia.

ATENCION A DISMINUIDOS FISICOS, SENSORIALES Y SIQUICOS

ARTICULO.— El Estado realizará una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran y los amparará especialmente para que puedan disfrutar de los derechos que este título garantiza.

PLANEACION INTEGRAL

ARTICULO 1°. LOS PLANES DE DESARROLLO.

Habrán un plan nacional de desarrollo, conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno para alcanzar dichos propósitos y metas. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada con los otros niveles de gobierno, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la constitución y las leyes. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo de las entidades públicas del orden territorial respectivo.

ARTICULO 2°. CONSEJOS DE PLANEACION.

Habrán un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá un carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del plan de desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho (8) años y cada cuatro (4) años habrá una renovación parcial en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

ARTICULO 3°. ELABORACION, DISCUSION Y APROBACION DE LOS PLANES.

El Gobierno elaborará el plan nacional de desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis (6) meses siguientes a la

iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en este artículo.

El plan nacional de inversiones se expedirá mediante una ley orgánica que tendrá prelación sobre las demás leyes, en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el congreso no aprobare el plan nacional de inversiones públicas en un término de tres (3) meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso (Órgano Legislativo) podrá modificar el plan nacional de inversiones públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero.

Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

ARTICULO 4°. El sistema de control de resultados para vigilar el cumplimiento del plan de todas sus fases, estará a cargo del departamento nacional de planeación el cual le informará al Congreso de acuerdo con la ley.

ARTICULO 5°. LEY ORGANICA DE LA PLANEACION.

La ley orgánica de la planeación reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos públicos. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo y las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 6°. Las oficinas departamentales de planeación harán el control de resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos de la ley.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicho control sobre cualquier entidad territorial.

ARTICULO TRANSITORIO. El Gobierno diseñará, conjuntamente, con las comunidades indígenas, el plan de reconstrucción económica y social de los pueblos indígenas, el cual será financiado con recursos públicos, y, anualmente, se asignarán en el presupuesto general de la nación las partidas correspondientes.

LA PROPIEDAD

ARTICULO.— Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Órgano Legislativo).

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

ARTICULO.— En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO.— No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, se extinguirá el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

ARTICULO.— El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

ARTICULO.— EL Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia.

ARTICULO.— Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las

tierras de resguardo, patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley. No habrá obligaciones irredimibles.

SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 6°.— Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los Servicios Públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico fijado por la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la dirección, el control y la vigilancia de la prestación de los servicios. Los de administración de justicia y fuerza pública serán de su cargo exclusivo.

Si por razones de interés social o soberanía económica, el Estado, mediante ley decide reservarse determinadas actividades estratégicas o Servicios Públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 7°.— La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios. Estos se prestarán a nivel local cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales así lo permitan y aconsejen. Los Departamentos y Regiones cumplirán funciones de apoyo, coordinación y planeación.

La Ley definirá las metas mínimas de cobertura y calidad de los Servicios Públicos Domiciliarios que deben alcanzarse en cada unidad territorial y las obligará a darle prioridad en sus planes de desarrollo a la obtención de dichas metas.

ARTICULO 8°.— Corresponde al Órgano Legislativo definir los criterios generales que regirán la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos; los principios de solidaridad y redistribución de ingresos.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas y la Nación, los Departamentos, los Municipios y sus entidades descentralizadas podrán conceder a través de sus respectivos presupuestos, subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 9°.— La Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios atendidos o sus representantes en las entidades y empresas que les presten Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO 10.— Corresponde al presidente de la República señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los Servicios Públicos Domiciliarios y ejercer a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

ARTICULO TRANSITORIO.— Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia

de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al Órgano Legislativo Nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, éste último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

DERECHO DEL TRABAJO

ARTICULO 1°.— Derecho al Trabajo.

El trabajo es un derecho de las personas y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades que se establezcan, inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación universitaria son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Los contratos, pactos o convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad y la dignidad humanas.

Los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, hacen parte de la legislación interna.

El Congreso expedirá el Estatuto del Trabajo por medio de una Ley Orgánica.

El Estado protege los derechos humanos de los trabajadores colombianos en el exterior.

El Estado garantiza el derecho a la jubilación o pensión y al reajuste periódico de las mismas.

ARTICULO 2°.— Formación y ubicación laboral.

Es obligación del Estado ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, y propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

El Estado garantizará a los minusválidos el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTICULO 3°.— Derecho de asociación.

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, sin previa autorización del Estado. Su reconocimiento jurídico será la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales se sujetarán a principios democráticos.

La pérdida o suspensión del reconocimiento de la personería jurídica solo procede por vía judicial.

Se garantiza el fuero sindical.

No gozan del derecho de asociación los miembros de las fuerzas militares y de policía.

ARTICULO 4°.— Negociación Colectiva.

Se garantiza a los trabajadores y empleadores el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

ARTICULO 5°.— Derecho de Huelga.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en las fuerzas militares y de policía. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la suspensión de los servicios públicos esenciales. La Ley Orgánica del Trabajo reglamentará este derecho.

ARTICULO 6°.— Participación de los Trabajadores.

La Ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULOS NEGADOS EN LA VOTACION

ARTICULO.— El trabajo humano es la base del bienestar nacional, la fuente principal del desarrollo y el medio de la realización material y espiritual de la persona.

El trabajo es un derecho y un deber que compromete al Estado, a la comunidad y a las personas. Goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado que asegurará condiciones dignas y equitativas para su ejercicio.

ARTICULO.— Es obligación del Estado ofrecer formación y readaptación para el empleo a las personas en edad de trabajar, y prestar el servicio de propiciar su ubicación laboral.

ARTICULO.— El Estado garantiza a los trabajadores la igualdad de oportunidades, garantiza el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas remuneradas, la seguridad social integral, la capacitación y adiestramiento laboral, la promoción de centros de recreación, protección especial a la mujer y a la maternidad, y vela por la seguridad e higiene del trabajo. Queda abolido el trabajo para los menores de doce años.

ARTICULO.— Se garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral a nivel de empresas o por ramas de la producción y los servicios entre los representantes de los sindicatos y de los empleadores. Los acuerdos tendrán fuerza de ley para las partes.

ARTICULO.— Una comisión permanente integrada por el Gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales.

ARTICULO.— Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores, salvo en las Fuerzas Armadas y de Policía. Por el ejercicio de este derecho no podrán suspenderse los servicios de urgencias hospitalarias, atención a los hospitalizados, protección y auxilios en calamidades públicas y suministros de agua y energía eléctrica.

ARTICULO.— Los ciudadanos del sector informal de la economía gozarán de los mismos derechos consignados en el título del derecho al trabajo, a la protección del régimen de seguridad social integral.

El Estado propenderá por su modernización.

ARTICULOS TRANSITORIOS NEGADOS

PRIMERO.— Los trabajadores despedidos estrictamente por sus actividades sindicales en los últimos cinco años, lo

mismo que los docentes sancionados, o destituidos por su participación en listas de candidatos o corporaciones públicas, serán reintegrados a sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional.

SEGUNDO.— Con el fin de promover un acuerdo sobre un proyecto de reforma laboral en la Comisión Permanente de Concertación Laboral, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional, se suspende la aplicación de las leyes 50 y 60 expedidas por el Congreso de la República el año pasado.

TERCERO.— A partir de la presente Constitución Política Nacional, las cesantías de los empleados públicos del orden nacional se liquidarán con el salario promedio del último año laborado. Este derecho también cobija a los empleados públicos que se hayan retirado voluntariamente y que aún no hayan retirado sus cesantías.

VIVIENDA

ARTICULO.— Todos los colombianos tienen derecho a adquirir y disfrutar una vivienda digna. El Estado y la sociedad desarrollarán las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés común, promoviendo planes de vivienda de interés social y formas adecuadas de financiación de largo plazo y estimulando formas asociativas de ejecución de programas de vivienda.

El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos.

DERECHOS AGRARIOS

ARTICULO 1°.— El Estado otorga prioridad al desarrollo integral de las actividades agrarias, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

ARTICULO 2°.— El Estado garantizará el acceso a la propiedad de la tierra a todos los trabajadores del campo con vocación agraria, atendiendo criterios de productividad y mejoramiento de sus condiciones de vida para contribuir al suministro de alimentos y materias primas básicas, en armonía con el medio ambiente.

ARTICULO 3°.— El Estado garantizará y protegerá a las comunidades indígenas en el derecho de usar las tierras de resguardo, respetando sus prácticas y cultura, en armonía con las necesidades productivas y el medio ambiente.

ARTICULO 4°.— El Estado dará prioridad a la infraestructura física y de servicios para los sectores rurales.

ARTICULO 5°.— El Estado otorgará el apoyo económico, fiscal, aduanero, financiero, tecnológico y la debida formación a los campesinos y empresarios, vinculados al agro para estimular el desarrollo integral y productivo del sector.

ARTICULO TRANSITORIO.— Dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno nacional otorgará el apoyo requerido por el agro, poniendo en práctica las medidas a que hace referencia el ARTICULO 5° dentro de las cuales se contará con disposiciones tales como: ampliación de plazos para la amortización de créditos y las demás medidas complementarias para el cumpli-

miento cabal de esta disposición constitucional.

HACIENDA PUBLICA DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

ARTICULO 1°.— Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias y responsabilidades, especialmente en relación con la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades básicas, indicando cuáles estarán a cargo de la Nación, y cuáles corresponderán a las entidades territoriales, y definirá los ingresos necesarios para atenderlos. Así mismo, determinará el situado fiscal, o sea el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, que será distribuido entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán por el término que señale la ley, a financiar la educación primaria y secundaria y la salud básica, servicios que, en cuanto deban ser provistos por el sector público, asumirán integralmente las entidades territoriales que reciban las transferencias.

La Ley establecerá los niveles, las condiciones y los plazos en que cada entidad territorial asumirá la atención de dichos servicios y podrá autorizar a los municipios para que en forma individual o asociada, los presten directamente, participando estos en lo que les corresponda del situado fiscal de la respectiva entidad territorial.

Un porcentaje del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta la capacidad y el esfuerzo fiscal y administrativo de la respectiva entidad territorial.

Parágrafo.— El situado fiscal aumentará de su nivel actual hasta llegar, en 1997, a un mínimo del 20% sobre el total de los ingresos corrientes de la Nación. Las entidades territoriales que lo perciban asumirán en el mismo plazo, la integridad de los servicios de educación primaria y secundaria y salud básica.

Fijese en un 10% el porcentaje del situado fiscal que será distribuido por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.

ARTICULO 2°.— Los municipios tendrán una participación creciente en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de dicha participación y definirá los gastos de inversión social que se podrán financiar con dichas transferencias. Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos entre los municipios así: un 70% en proporción al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas; el resto en función inversa a su capacidad fiscal y directa a su desempeño fiscal y administrativo y tributario, en los términos que señale la ley. La Ley precisará el alcance de los criterios de distribución aquí previstos y los organismos respon-

sables de los cálculos respectivos. Esta dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales.

Para los efectos de esta participación, los resguardos indígenas serán considerados como municipios.

Parágrafo: La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación será del 13% en 1993 y aumentará un punto porcentual por año hasta completar el 22% en el año 2002.

ARTICULO 3°.— De las disposiciones anteriores están excluidos los impuestos nuevos y los ingresos extraordinarios que se arbitren por medidas de emergencia económica. Así mismo, el recaudo adicional originado en ajustes a los impuestos existentes en su primer año de vigencia. A partir del segundo año de vigencia, los ingresos respectivos, formarán parte de los ingresos corrientes para establecer la participación de las entidades territoriales.

ARTICULO 4°.— No habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo para gastos de inversión social y transferencias y participaciones regionales aquí previstas.

ARTICULO 5°.— La Ley determinará las condiciones y los medios para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

Todo el que explote un recurso natural no renovable pagará al Estado, además de los impuestos que establezca la ley, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho, o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios portuarios por donde se exporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías.

ARTICULO 6°.— Con los ingresos provenientes de las regalías de la Nación que no estén asignados a los departamentos y municipios productores, se creará un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos se distribuirán entre las regiones y otras entidades territoriales, en los términos de la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las entidades territoriales respectivas.

ARTICULO 7°.— Los bienes y rentas tributarias o no tributarias (o provenientes de la explotación de monopolios) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser expropiados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTICULO 8°.— Las entidades territoriales son autónomas para adoptar los impuestos y contribuciones que les asigne la constitución y la Ley, así como las tarifas, exenciones, los sujetos pasivos y el término de su duración.

La Ley establecerá los lineamientos básicos tanto en el aspecto sustantivo como en el procedimental y los límites superiores de las tarifas, pero no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta que a dichas entidades se hagan recargos, o impuestos sobre sus rentas o sobre los impuestos o asignaciones.

ARTICULO 9°.— Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

PRESUPUESTO

ARTICULO.— No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO.— El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan General de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica de Presupuesto.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo.

Las comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

PARAGRAFO.— El Gobierno incorporará, sin modificaciones al proyecto de ley de apropiaciones, el que conforme a leyes preexistentes elaboren cada año de manera conjunta las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso. Sin embargo, el Gobierno durante el primer debate, podrá presentar objeciones sobre las cuales decidirán las Comisiones de Asuntos Económicos, las cuales podrán rechazarlas mediante votación de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO.— En la ley de presupuesto podrán incluirse apropiaciones condicionadas, cuyo desembolso debe financiarse con el producto de empréstitos o de nuevas rentas. Tales apropiaciones no darán lugar a asumir obligaciones ni a realizar desembolsos, sino cuando los empréstitos respectivos hayan sido contratados o en la medida en que las nuevas rentas comiencen a recaudarse.

En la ley de presupuesto, igualmente, podrán decretarse gastos y demás medidas tributarias y de crédito que sean necesarias para el financiamiento integral del gasto programado. El decreto de los gastos debe cumplir, en todo, los requisitos previstos en el artículo "tal". Tales medidas regirán sólo para la vigencia respectiva.

ARTICULO.— Si el Congreso no expidiera el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no

hubiere sido presentado dentro de dicho plazo regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO.— En cada legislatura, durante los tres primeros meses del segundo periodo de sesiones, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiações.

Los cómputos de las rentas de los recursos de crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

ARTICULO.— La ley de Apropiações deberá tener un componente denominado Gasto Público Social, que agrupará las partidas de esta naturaleza según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en caso de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del Gasto Público Social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior y respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ARTICULO.— Idem art. 211 de la C.N. vigente.

ARTICULO.— La apertura de crédito extraordinario o adicionales para financiar gastos imprescindibles, no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, requerirá la aprobación del Congreso, previa solicitud del Gobierno.

ARTICULO.— Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto reglamentará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo y su coordinación con el Plan General de Desarrollo, así como también la capacidad para contratar de los organismos y entidades estatales y el procedimiento que se debe seguir cuando el Congreso no expidiera el presupuesto oportunamente.

Defensa del Régimen Presidencial

Constancia de Jaime Castro

23 de mayo de 1991

Los artículos sometidos a nuestra consideración sustituyen al Presidente de la República. Lo reemplazan por el Gobierno, institución dual o plural que, según esos mismos textos, está conformada por el propio Presidente y su respectivo Ministro o Ministros, según el asunto de que se trate. El cambio se propone para el ejercicio de las funciones que precisamente le otorgan al Presidente la múltiple condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, suprema autoridad Administrativa y Comandante de las Fuerzas Armadas. Así sucede cuando se propone que la dirección de las relaciones internacionales, la seguridad exterior de la República, el manejo del orden público y la disposición de la fuerza pública, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria, no sean atribuciones del Presidente sino del Gobierno.

Si el titular constitucional de las funciones citadas —o de cualesquiera otras— es el Presidente de la República pues a él corresponde ejercerlas con la ayuda de sus más inmediatos colaboradores, los Ministros del Despacho, quienes a su vez refrendan las decisiones de aquel, las comunican y por ese hecho asumen la responsabilidad consiguiente. El grado de colaboración de los Ministros depende de sus relaciones con el Presidente, de la confianza que éste les haya depositado, es decir de situaciones más políticas que jurídicas. En todo caso la relación Presidente-Ministro es una relación de superior a inferior.

En cambio, si el titular constitucional de las funciones es el Gobierno pues su ejercicio corresponde —teóricamente en igualdad de condiciones— al Presidente y al Ministro o Ministros respectivos. Que esa situación se "desequ бере" por la preeminencia política del Presidente —que puede remover libremente al Ministro— no quiere decir que jurídicamente no exista esa (teórica, al menos) igualdad entre las dos partes que constituyen el Gobierno. Por ello, las relaciones Presidente-Ministro se plantean en términos diferentes. Si la

comparación es válida, el Presidente sería apenas una especie de "primus inter pares".

En la forma anotada, se disminuye y reduce institucionalmente la figura del Presidente de la República. Se "desmantela" el Ejecutivo. Y se "desmonta" el régimen presidencial, el sistema político que más se acomoda a nuestra realidad, temperamento y necesidades, dadas las circunstancias que vivimos de un tiempo a esta parte y que tal vez no logremos superar totalmente en el inmediato futuro: conflictos, desigualdades y tensiones derivadas de nuestro acelerado y volcánico proceso de cambio.

El "marchitamiento" que se busca del régimen presidencial también aparece en el artículo que le asigna como funciones al Presidente:

— Instalar y clausurar las sesiones del Congreso, tarea meramente protocolaria porque la Constitución advierte que "esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones".

— "Presidir el Consejo de Ministros". Esta norma merece dos observaciones. Se establece constitucionalmente quién debe presidir el Consejo de Ministros porque el régimen que se estructura deja dudas sobre a quién correspondería hacerlo. Por ello, no sobra garantizarla constitucionalmente. El texto también institucionaliza el Consejo de Ministros, tal vez como nuevo órgano estatal o gubernamental, con características que lo distinguen del actual Consejo y lo elevan de categoría.

— Repartir asuntos o negocios entre las diferentes entidades administrativas. No le concede, en cambio, el ejercicio de la potestad reglamentaria que es la función que le permite poner de presente su condición de Suprema Autoridad Administrativa.

— Presentar informes al Congreso. Sin embargo, la convocatoria a extras, que es función más importante, corresponde al Gobierno.

— Dirigir las operaciones de guerra. Pero es al Gobierno al que le toca proveer a la

seguridad exterior de la República y defender la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.

— Pedir al Senado que apruebe los nombramientos de Embajadores que haya hecho. Pero es al Gobierno al que corresponde dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales del país.

Es ese traspaso de funciones del Presidente al Gobierno el que permite afirmar que se quiere cambiar la *silla presidencial* por un sofá en el que quepan el Presidente y el Ministro de turno; o mejor, por el *canapé republicano*.

La elección popular de un Vicepresidente de la República también reduce la autoridad del Presidente titular: siempre lo acompañará un funcionario del mismo nivel que puede alegar comparable grado de representatividad política (de mandato popular) y al que es forzoso asignarle funciones de importancia y entidad.

Si una de las ventajas que se le atribuye a la Vicepresidencia es la de ampliar el respaldo ciudadano y el apoyo popular al elegido, debe decirse que esa finalidad se logra con la doble vuelta en la que prácticamente todos estamos de acuerdo.

De ahí que anuncié mi voto afirmativo a la doble vuelta y a la designatura, mejorada con la posibilidad de que el Presidente le confiera los encargos y le asigne las funciones que a bien tenga.

Lo que ya aprobamos (manejo de la política crediticia, monetaria y cambiaria sin mayor injerencia del Presidente), lo que se acaba de anotar y las propuestas que se sabe llegarán a la Plenaria sobre moción de censura y elección popular de gobernadores, ponen de presente la tendencia que propugnan algunos sectores de la Constituyente: debilitar el Ejecutivo para configurar un régimen semi-parlamentario o semi-presidencial, olvidando que todo régimen político tiene sus propias leyes, obedece a unos principios lógicos y se desarrolla a través de instituciones que guardan entre sí un mínimo de coherencia y unidad.

Relación de la Gaceta Constitucional (Continuación)

Cuadros: GLADYS DE ROJAS

N°	FECHA	CONTENIDO	N°	FECHA	CONTENIDO
66	Mayo 3/91	Informe-Ponencia "Prescripción-Confiscación Notariado" por: Dr. Holguín Sarría, Dr. Carrillo Flórez. Informe-Ponencia "Creación Constitucional de la figura de los Jueces de Paz" por: Jaime Fajardo Landaeta. Informe sobre la Revocatoria del mandato, por: Dr. Antonio Galán Sarmiento. Informe-Ponencia Estados de excepción y Reforma del Artículo 121, por: Miguel Santamaria Dávila.	70	Mayo 8/91	Informe-Ponencia del Servidor Público por: Carlos Lleras de la Fuente, Abel Rodríguez. Ponencia Elección Popular de Jueces Municipales por: Alvaro Gómez Hurtado. Acta N° 20 y 21 COMISION IV. Constancia de Fernando Carrillo Flórez, Antonio Galán Sarmiento. COMISION ACCIDENTAL.
67	Mayo 4/91	Acto Constituyente por Guillermo Perry, Gustavo Zafra, Jaime Benítez Tobón, Jesús Pérez, Antonio Galán, Horacio Serpa U., Juan B. Fernández, Guillermo Plazas, Jaime Castro, Eduardo Espinosa Faciolince, Iván Marulanda. Informe-Ponencia "Las Funciones del Congreso, su funcionamiento y el trámite de las leyes" por Hernando Yepes Arcila. Informe-Ponencia El Estado de Sitio y la Emergencia Económica, por: Alfredo Vázquez C., José Matías Ortiz. Ponencia: Los Derechos de los Grupos Etnicos, por: Francisco Rojas Birry. Proyecto de Acto Legislativo de Vigencia Inmediata, por: Augusto Ramírez Ocampo. Ponencia para Primer Debate Acto Reformatorio de la Constitución por: Carlos Lleras de la Fuente. Proyecto Acto Reformatorio por: Antonio Navarro Wolff, Alvaro Leyva, María Mercedes Carranza.	71	Mayo 9/91	COMISION CODIFICADORA. COMISION GESTORA DE ACUERDO POLITICO. Acta Sesión Plenaria de abril 17/91. Proyecto no institucional REFORMA CONSTITUCIONAL por Colegio de Abogados Javerianos. Constancia sobre La Situación en Medellín.
67	Mayo 4/91	Carta del doctor Iván Marulanda sobre la Doble Nacionalidad. Informe-Ponencia Fines del Estado por: Otty Patiño Hormaza.	72	Mayo 10/91	Felicitaciones a las madres por: Dr. Lloreda C. Actas N°s 22, 23, 24, 25 de la COMISION IV. Constancia del Dr. Armando Holguín. Constancia presentada por Dr. Jaime Fajardo L. Constancia presentada por: Dr. Carlos D. Abello. Proyecto No Institucional REFORMA LABORAL A LA CONSTITUCION NACIONAL, por: Instituto Andino del Trabajo y Federación de Trabajadores de Bogotá y Cundinamarca. Fe de Erratas GACETA N° 70.
68	Mayo 6/91	Informe-Ponencia Relaciones Internacionales, Arturo Mejía Borda, Guillermo Plazas Alcíd, Miguel Santamaria Dávila, Alfredo Vázquez, Fabio de Jesús Villa. Informe-Ponencia del Servidor Público, por: Carlos Lleras de la Fuente, Abel Rodríguez. Informe Fiscalía General y Sistema Acusatorio, por: Fernando Carrillo Flórez. Proyecto no Institucionales Reforma Constitucional. Autor: S.O.S. Colombia, Campaña Viva la Ciudadanía.	73	Mayo 14/91	Moción de Duelo Dr. Alvaro León Cajiao. Constancia de Dr. Jaime Fajardo Landaeta. Comentarios a la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Fiscalía General. Antonio J. Cancino.
69	Mayo 7/91	Acto Constituyente N° 1, por: Jaime Castro, Carlos Homes Trujillo, Carlos Rodado, Carlos Lleras de la Fuente, Luis G. Nieto Roa, María Teresa Garcés, Alvaro Echeverry Uruburu. Ponencia para segundo Debate Acto Constituyente, N° 1 por: María Teresa Garcés, Carlos Lleras de la Fuente. Constancia de Jaime Castro. Informe Fiscalía General y Sistema Acusatorio Fernando Carrillo Flórez. Informe-Ponencia Comentarios y Propuestas a la Actual Distribución de los Recursos Públicos entre las Regiones Colombianas por: Eduardo Verano de la Rosa y Yesid Sandoval. Articulado de Principios por: Alberto Zalamea C.	73	Mayo 14/91	Informe-Ponencia Primer Debate BANCA CENTRAL por: Carlos Ossa, Rodrigo Lloreda, Carlos Lemos, Oscar Hoyos, Antonio Yepes, Ignacio Molina. Informe-Ponencia Primer Debate Elección de presidente por sistema doble vuelta; periodo calidades: posesión y no reelección por: Dr. Carlos Lleras de la Fuente.
69	Mayo 7/91	Informe-Ponencia Primer Debate Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica por: Oscar Hoyos, Carlos Lemos, Rodrigo Lloreda, Ignacio Molina, Carlos Ossa, Antonio Yepes.	74	Mayo 15/91	Actas de Comisión N° 26 y 27 Comisión IV. Informes Comisión IV N°s 1, 2 y 3. Informe-Ponencia para Primer Debate Plenaria. Regulación Financiera, Crédito, Deuda Externa, Comercio Exterior, Régimen de Aduanas, por: Ignacio Molina Giraldo, Rodrigo Lloreda, Miguel A. Yepes, Carlos Ossa, Carlos Lemos, Oscar Hoyos N. Ideas Adicionales a la Ponencia Extradición de Nales colombianos por: Jaime Fajardo Landaeta.
			75	Mayo 16/91	Informe-Ponencia Primer Debate Principios de Justicia, Creación del Consejo Superior de la Judicatura por: Dr. Alvaro Gómez y Jaime Fajardo. Informe-Ponencia Carrera Judicial por: Dra. María Teresa Garcés Ll. Informe-Ponencia De la Administración de Justicia por: Dra. María Teresa Garcés Ll. Acta Sesión Plenaria de abril 30/91. Nota Aclaratoria Dr. Carlos Daniel Abello Roca. Informes 2 y 4 de la Comisión IV.